

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CENTRO DE ARBITRAJE

LAUDO ARBITRAL

MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ PELÁEZ

CONTRA

**ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE CABALLOS CRIOLLOS
COLOMBIANOS DE SILLA -ASDESILLA-**

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CENTRO DE ARBITRAJE
LAUDO ARBITRAL

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

Según lo anunciado en Auto No. 15 del 12 de noviembre de 2015, el **Tribunal de Arbitramento** expide el **Laudo** que se expresa a continuación:

I. TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL

A. Demanda e integración del Tribunal.

1. El día cinco (5) de marzo de 2015, Maria del Socorro Gómez Peláez, como parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia la demanda arbitral con el fin de que se integrara un Tribunal de Arbitramento que resolviera las pretensiones formuladas en la misma en contra de la Asociación de Criadores de Caballos Criollos Colombianos de Silla -Asdesilla-¹.

2. Tal petición está fundada en el Pacto Arbitral, en su modalidad de cláusula compromisoria, contenida en el contrato denominado "*ALIANZA ESTRATÉGICA "PONY CLUB ASDESILLA" / ASDESILLA - MARIA GÓMEZ*" de fecha 1 de febrero de 2007, con fundamento en el cual la parte convocante inició el presente proceso arbitral y cuyo texto es del siguiente tenor:

"DECIMO SEGUNDO. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las discrepancias o diferencias que pueden surgir entre las partes con motivo de la

¹ Cuaderno Principal – Folios 1 a 13.

celebración, ejecución, interpretación o terminación del presente contrato, serán sometidas a la decisión obligatoria de un tribunal de arbitramento integrado por un (1) árbitro designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, de Medellín, quien deberá ser abogado titulado, y fallar en derecho."

3. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, mediante sorteo del día diez (10) de marzo de 2015 (Cfr. Folio 58 del Cuaderno Principal), designó como árbitro principal al Dr. Nicolás Henao Bernal, quien aceptó oportunamente su designación (Cfr. Folios 50 y siguientes del Cuaderno Principal).
4. Adicionalmente, en el acto de aceptación de su cargo, el árbitro único designado dio cumplimiento al deber de información contenido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.
5. Integrado debidamente el Tribunal, el Centro de Arbitraje citó² al árbitro único, a los apoderados de las partes y al representante legal de la convocada para efectos de realizar la audiencia de instalación del Tribunal (Cfr. Inc. 1 Art. 20 de la Ley 1563 de 2012).

B. Audiencia de Instalación, Designación y Posesión del Secretario, Juicio de Admisibilidad, Derecho de Contradicción, Conciliación Arbitral, Fijación de Gastos y Honorarios y Primera Audiencia de Trámite.

1. Mediante Auto No. 01 del 9 de abril de 2015, el Tribunal Arbitral se instaló formalmente, designó y posesionó como Secretario al Dr. Luis Guillermo Rodríguez D´A., recibió el expediente por parte de la Jefe de la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, fijó el lugar de funcionamiento y de la secretaría del Tribunal, y reconoció personería a los apoderados de las partes, entre otras cuestiones³.

² Cuaderno Principal – Folios 65 y siguientes.

³ Cuaderno Principal – Folios 79 a 81.

2. Seguidamente, mediante Auto No. 02⁴, el Tribunal admitió la demanda arbitral, fijó el trámite o procedimiento a seguir, decretó la notificación personal de la demandada, y ordenó correr traslado de ella por el término de 20 días, entre otras cuestiones.
3. De acuerdo con el acta de notificación personal, visible a folio 84 del Cuaderno Principal, la entidad demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 9 de abril de 2015.
4. La parte convocada, a través de su apoderado judicial, ejerció el derecho de contradicción contestando la demanda (Cfr. Folios 86 y siguientes del Cuaderno Principal).
5. El Tribunal, mediante auto No. 03 del 7 de mayo de 2015, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda y corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio propuesta por la parte convocante⁵.
6. En audiencia del 28 de mayo de 2015 el Tribunal, con fundamento en lo prescrito en el artículo 86 del Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, mediante auto No. 3 (visible a folios 106 y siguientes del Cuaderno Principal) se procedió a continuar con el trámite arbitral fijando los gastos y honorarios del Tribunal, estableciendo las sumas a cargo de las partes por los siguientes conceptos:
 - a. Honorarios del Árbitro Único y del Secretario;
 - b. Gastos de funcionamiento del Tribunal;
 - c. Y gastos de administración del Centro de Arbitraje.
7. Ambas partes consignaron, en las oportunidades procesales de que trata el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, la totalidad de los gastos y honorarios decretados por este Tribunal Arbitral (Cfr. Auto No. 04 del 30 de junio de 2015)⁶.

⁴ Cuaderno Principal – Folios 82 y 83.

⁵ Cuaderno Principal – Folios 104 y 105.

⁶ Cuaderno Principal – Folios 110 y 111 / Cfr. Art. 30 de la Ley 1563 de 2012.

8. Mediante Auto No. 05⁷, también del 30 de junio de 2015, el Tribunal: i) se declaró competente para conocer y decidir las pretensiones y las excepciones de mérito contenidas en la demanda y su contestación, respectivamente; y ii) ordenó el pago del 50% de los honorarios al árbitro único y al secretario, y el 100% al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín (Cfr. Art. 28 Ley 1563 de 2012).
9. Dentro de esa misma audiencia, y mediante Auto No. 06⁸, el Tribunal decretó los medios de prueba solicitados por las partes (Cfr. Inc. 3 del Art. 30 Ley 1563 de 2012), así;

"PRUEBAS DE LA PARTE CONVOCANTE

DOCUMENTALES: En su oportunidad, serán apreciadas en su valor legal todos y cada uno de los documentos aportados por la parte convocante con la demanda arbitral.

EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO CON LA ASISTENCIA DE UN PERITO CONTADOR PÚBLICO: Frente a esta prueba, solicitada por la parte convocante en la demanda, el Tribunal decreta la exhibición de documentos y decreta de igual manera un dictamen pericial, pero conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, que son las vigentes y aplicables dentro del presente proceso arbitral.

Para tal efecto, la parte convocada deberá exhibir los estados financieros y demás documentos que conforman la contabilidad del establecimiento de comercio denominado "Pony Club Asdesilla, por el ejercicio 2007 y hasta la fecha en que se haga la exhibición, para lo cual se fijará fecha y hora en la parte resolutive de la presente providencia. De otro lado, para el dictamen pericial se designa la siguiente terna, principal y suplentes, en su orden: 1) CESAR MAURIO OCHOA PEREZ, quien se localiza en la calle 16 No. 41-210 Of. 901 Medellín, Tel. 2666474, 2) GLADYS MORA NAVARRO, quien se localiza en la calle 16 No. 24C-15 Apto. 1405 Medellín, Tel. 4442390, y 3) JORGE CASTRILLÓN NARANJO, quien se localiza en la Cra. 43 A No. 1 A Sur - 69 oficina 704 Medellín, Tel. 3522474. Una vez se realice la exhibición de documentos el Tribunal fijará fecha para su posesión.

TESTIMONIALES: Llámese a declarar a las siguientes personas, cuyos testimonios fueron solicitados por la parte convocante en la demanda: DAVID FELIPE TAMAYO, DORIELA ORREGO, MARIBEL RAVE MORA, RAMON MARTÍNEZ, CARLOS ALEJANDRO AHUMADA MEJÍA y LUZ BIRNAY MONCADA PULGARIN.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad convocada, solicitado por la parte convocante en la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE CONVOCADA

DOCUMENTALES: En su oportunidad, serán apreciados en su valor legal todos y cada uno de los documentos aportados por la parte convocada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Se decreta el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos a la

⁷ Cuaderno Principal – Folios 112 y siguientes.

⁸ Cuaderno Principal – Folios 113 y siguientes.

persona natural convocante, solicitado por la parte convocada en la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Llámese a declarar a las siguientes personas, cuyos testimonios fueron solicitados por la parte convocada en la contestación de la demanda: LUCAS LONDOÑO MONTOYA, DAVID FELIPE TAMAYO, DORIELA ORREGO, LUZ BIRNAY MONCADA, ALEJANDRO CHAVARRIAGA, SILVIA ARCILA y SOFIA LALINDE CARDONA."

C. Práctica de Pruebas, Audiencia de Alegaciones y Oportunidad del Laudo Arbitral.

1. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:

- a. En audiencia del 13 de julio de 2015⁹ se practicaron los testimonios de LUZ BIRNAY MONCADA PULGARIN, DAVID FELIPE TAMAYO GUTIERREZ, DORIELA MARIA ORREGO PELÁEZ, CARLOS ALEJANDRO AHUMADA MEJÍA, MARIVEL RAVE MORA y RAMON GINES MARTÍNEZ VERGEL, y se dio traslado por tres (3) días hábiles de los documentos exhibidos por la parte convocada.
- b. En audiencia del 14 de julio de 2015¹⁰ se practicaron los testimonios de SILVIA ELENA ARCILA ESTRADA y LUCAS LONDOÑO MONTOTA, y se aceptó el desistimiento del testimonio de ALEJANDRO CHAVARRIAGA por parte de la convocada.
- c. En audiencia también del 14 de julio de 2015¹¹ se posesionó el perito CÉSAR MAURICIO OCHOA PÉREZ.
- d. En audiencia del 14 de julio de 2015¹² se practicaron los interrogatorios de parte a JORGE ALBERTO JULIÁN LONDOÑO DE LA CUESTA, representante legal de la parte convocante, y MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ PELÁEZ.
- e. Mediante auto No. 11 del día 24 de agosto de 2015 (Cfr. folio 229 del Cuaderno Principal), el Tribunal dio traslado por diez (10) días del dictamen pericial presentado por el perito CÉSAR MAURICIO OCHOA PÉREZ el día 20 de agosto de 2015.
- f. En audiencia del 7 de octubre de 2015¹³ se practicó el testimonio de SOFIA LALINDE CARDONA, y se accedió a la solicitud de

⁹ Cuaderno Principal – Folios 123 y siguientes.

¹⁰ Cuaderno Principal – Folios 217 y siguientes.

¹¹ Cuaderno Principal – Folios 221 y siguientes.

¹² Cuaderno Principal – Folios 217 y siguientes.

¹³ Cuaderno Principal – Folios 233 y siguientes.

aclaraciones y complementaciones solicitadas por la parte convocada frente al dictamen pericial presentado por el perito CÉSAR MAURICIO OCHOA PÉREZ el día 20 de agosto de 2015.

- g. Mediante auto No. 13 del día 16 de octubre de 2015 (Cfr. folios 248 y 249 del Cuaderno Principal), el Tribunal dio traslado por diez (10) días de las aclaraciones y complementaciones al dictamen pericial, presentadas por el perito CÉSAR MAURICIO OCHOA PÉREZ el día 15 de octubre de 2015.
- h. El día 12 de noviembre de 2015 el Tribunal ordenó el cierre de la etapa probatoria y llevó a cabo la audiencia de alegatos¹⁴, motivo por el cual el Tribunal expidió el Auto No. 15, señalando fecha para realizar la audiencia de laudo o fallo.

2. En virtud de la cláusula compromisoria, y por no existir término especial pactado en ella, el presente Arbitraje tiene una duración de seis (6) meses¹⁵ contados desde la finalización de la primera audiencia de trámite, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que se dieran en el curso del Proceso, bien sea por las Partes directamente o por solicitud de sus apoderados especiales, tal como ocurrió mediante auto No. 10 del 29 de julio de 2015, en virtud del cual los apoderados de las partes solicitaron la suspensión del proceso desde el día 1 de septiembre y hasta el 30 de septiembre de 2015, ambas fechas inclusive.

Toda vez que la primera audiencia de trámite se realizó y finalizó el día **treinta (30) de junio de 2015**, y que las partes suspendieron el proceso por el término de 30 días, el término para concluir las actuaciones del Tribunal se extinguiría el día **veintiséis (26) de enero**

¹⁴ Cuaderno Principal – Folios 258 y siguientes.

¹⁵ Cfr. Art. 10 de la Ley 1563 de 2012, el cual reza: *“Artículo 10. Término. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición. Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello. Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.”*

de 2016, motivo por el cual el presente Laudo es proferido dentro del término legal.

II. POSICIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.

A. Demanda

- 1. La demanda arbitral, además de identificar a las partes (incluyendo direcciones para notificaciones), acompañar y solicitar el decreto y práctica de pruebas, trae la versión de los **hechos** relevantes al Arbitraje, cuya transcripción se realiza a continuación:

"HECHOS:

- 1.- Desde comienzos del año 2001 se celebró un acuerdo verbal entre LA CONVOCADA y LA CONVOCANTE, en virtud del cual ésta última se hizo cargo del manejo del establecimiento de comercio denominado "PONY CLUB ASDESILLA" creado con la suma del aporte de bienes materiales e inmateriales de ambas partes, a través del cual se comenzó a dar capacitación y formación integral en equitación a los asociados de ASDESILLA, sus hijos, y a particulares, cobrando como contraprestación a ello unos derechos de inscripción y una mensualidad.
- 2.- Las partes acordaron que las actividades propias del "PONY CLUB ASDESILLA" se llevarían a cabo en la sede de la asociación CONVOCADA situada en el municipio de Sabaneta (Antioquia), y que las utilidades o excedentes resultantes luego de cubrir todos los costos de operación se distribuirían entre ellos en proporción de un cincuenta por ciento (50%) para cada uno.
- 3.- LA CONVOCANTE hizo el aporte de bienes materiales (atalajes, monturas, ejemplares equinos, entre otros) e inmateriales como su know how, good will, material didáctico, modelo educativo, diseño e implementación de las diferentes actividades, ayudas pedagógicas y programas de formación, entre otros, con base en los cuales el "PONY CLUB ASDESILLA" funcionó de manera exitosa durante más de trece (13) años. Por su parte, la asociación ASDESILLA se hizo cargo del manejo de la parte contable y administrativa, y adicionalmente suministró la sede física (pesebreras y picadero) para el funcionamiento del negocio.
- 4.- El día 1º de febrero de 2007, por requerimiento de LA CONVOCADA, se celebró un contrato entre las partes con el fin de regular las relaciones jurídicas derivadas de la administración y explotación del establecimiento de comercio de propiedad de ambas, denominado "PONY CLUB ASDESILLA", el cual continuó ejecutándose de manera invariable y sin que hubiese existido ruptura alguna o solución de continuidad en relación con la manera cómo venía ejecutándose el acuerdo de voluntades nacido desde comienzos del año 2001.
- 5.- Debido a la venta del terreno en que funciona la sede de la asociación CONVOCADA en el municipio de Sabaneta para la ejecución de un desarrollo urbanístico, y de la adquisición de otro en la vereda "El Tablazo" del municipio de Rionegro al cual se trasladarán sus nuevas instalaciones a partir de enero de 2015, LA CONVOCANTE habló en múltiples ocasiones con los representantes de la asociación con el fin de planear adecuadamente el cambio del "PONY CLUB ASDESILLA" de manera que se presentaran los menores traumatismos posibles, a lo cual siempre le dijeron que iban a buscar una sede para éste en Medellín, y que además iban a promocionar la sede de "El Tablazo".
- 6.- Cuando surgió la necesidad de cambio de sede para el "PONY CLUB ASDESILLA" por venta de los terrenos de Sabaneta, tanto LA CONVOCANTE

como LA CONVOCADA hicieron acercamientos y tratativas preliminares con el "Centro Ecuestre La María" del municipio de Envigado, con el fin de trasladar hacia allí la operación del establecimiento.

7.- LA CONVOCANTE siempre cumplió a cabalidad con todas las obligaciones a su cargo derivadas de los acuerdos celebrados con LA CONVOCADA, al punto que nunca fue requerida por ésta última con ocasión de faltas, aún leves, o incumplimientos graves, cumplimiento tardío o defectuoso de las mismas.

8.- El día 9 de septiembre de 2014 LA CONVOCANTE recibió una comunicación del señor LUCAS LONDOÑO MONTOYA, en calidad de Director Administrativo de LA CONVOCADA, mediante la cual se le notificó que "debido a las limitaciones que se vienen presentando con motivo del traslado de Asdesilla y la venta y desarrollo inmobiliario de su actual sede en Sabaneta...la ALIANZA ESTRATÉGICA PONY CLUB - ASDESILLA estará operando hasta el 30 de Septiembre del presente año".

9.- No obstante lo anterior, y pese a las razones expuestas en la carta citada en el punto precedente como causa para cesar actividades, el establecimiento de comercio "PONY CLUB - ASDESILLA" no fue terminado por LA CONVOCADA, en la actualidad continúa funcionando, se promociona en su página web y está abierto al público en general, siendo explotado comercialmente de manera exclusiva por ésta última, haciendo un uso ilegal de los derechos inmateriales de autor aportados por LA CONVOCANTE para la integración del establecimiento de comercio, representados por su know how, material pedagógico, modelo educativo, diseño e implementación de las diferentes actividades y programas de formación, entre otros, lo cual implica un enriquecimiento sin causa.

10.- El día 10 de septiembre de 2014, es decir, al día siguiente de comunicarle a LA CONVOCANTE la terminación unilateral del contrato, LA CONVOCADA envió seis (6) ponys propios para ser entrenados junto con los de LA CONVOCANTE en las diferentes actividades del establecimiento, pese a que según lo había manifestado en su carta el "PONY CLUB - ASDESILLA" iba a terminar.

11.- Desde hace diez (10) años, aproximadamente, el señor DAVID FELIPE TAMAYO fue vinculado como trabajador al servicio del "PONY CLUB - ASDESILLA" como asistente de LA CONVOCANTE, y estuvo a su lado en el día a día de las actividades desarrolladas en el manejo del establecimiento de comercio, con lo cual conoció en detalle y de primera mano toda la documentación, información, técnicas de enseñanza, modelo educativo y demás material didáctico desarrollado y recopilado por LA CONVOCANTE, sobre los cuales ella tiene los derechos de propiedad intelectual con carácter exclusivo; también forman parte del equipo de trabajo del "PONY CLUB ASDESILLA" las señoras Doriela Orrego y Claudia Castro Ballesteros, quienes fueron formadas por LA CONVOCANTE para el cumplimiento de sus labores y actualmente continúan trabajando en el establecimiento de comercio al servicio de la entidad CONVOCADA.

12.- En la actualidad el señor DAVID FELIPE TAMAYO es quien dirige y coordina para beneficio exclusivo de LA CONVOCADA las actividades del establecimiento de comercio, haciendo uso para ello de todo el acervo documental e inmaterial creado por LA CONVOCANTE como autora, y que por lo tanto es de su propiedad, sin reconocerle a cambio de ello ninguna regalía o contraprestación económica.

13.- La supuesta terminación del "PONY CLUB - ASDESILLA" comunicada a LA CONVOCANTE mediante carta citada en el punto 7º de este escrito, no fue real, fue simulada, y obedeció a una reprochable estratagema concebida y ejecutada de mala fe, con el único fin de expropiar a LA CONVOCANTE sus derechos inmateriales creados e incorporados al establecimiento de comercio durante más de trece (13) años de juiciosa e ininterrumpida labor, para formar, fidelizar y acrecentar una clientela.

14.- LA CONVOCANTE contrató la valoración económica del establecimiento de comercio denominado "PONY CLUB - ASDESILLA", como empresa en marcha, con la Ingeniera Industrial SOFÍA LALINDE CARDONA, quien rindió su informe el 31 de octubre de 2014 en el cual manifestó que para esa fecha el valor del mismo era de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO DIEZ MIL

CIENTO TRES PESOS M.L.C. (\$441.110.103), cuya copia auténtica se acompaña a ésta solicitud.

15.- El día 10 de diciembre de 2014 a las 10:00 a.m., por citación de LA CONVOCANTE, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en derecho con LA CONVOCADA, en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de acuerdo con lo previsto por la Ley 640 de 2001, con el fin de intentar llegar a un acuerdo directo en relación con las diferencias existentes entre las partes, con resultado infructuoso, según se acredita con la "constancia de no acuerdo" expedida por ese Centro de Conciliación que se acompaña como un anexo."

2. Apoyado en lo anterior, la convocante trae las siguientes **pretensiones:**

"PRETENSIONES:

PRIMERA PRINCIPAL: Se declare que LA CONVOCADA se ha enriquecido injustamente a expensas de LA CONVOCANTE, al privarla ilegalmente de su participación de un cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso, en relación con la propiedad del establecimiento de comercio identificado con la enseña "PONY CLUB ASDESILLA".

PRIMERA CONSECUENCIAL A LA PRIMERA PRINCIPAL: Se ordene a LA CONVOCADA pagar a mi representada el derecho de cuota de un cincuenta por ciento (50%), en común y proindiviso, que a ella le pertenece en relación con el valor total del establecimiento de comercio identificado con la enseña "PONY CLUB ASDESILLA", como empresa en marcha, que para el mes de octubre de 2014 fue tasado en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$220.555.051), de acuerdo con el estudio técnico aportado con la demanda, o la suma que se logre demostrar en el proceso como valor de éste derecho.

SEGUNDA CONSECUENCIAL A LA PRIMERA PRINCIPAL: Que se ordene a LA CONVOCADA pagar a LA CONVOCANTE intereses de mora sobre el valor total de su participación de un cincuenta por ciento (50%) en la propiedad del establecimiento de comercio denominado "PONY CLUB ASDESILLA", a la tasa máxima que permite cobrar nuestra legislación comercial vigente, de acuerdo con lo previsto por el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados desde el 1º de octubre de 2014, fecha de terminación del contrato, hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo.

PRIMERA SUBSIDIARIA: Se declare que en la terminación del contrato denominado ALIANZA ESTRATEGICA ASDESILLA – MARÍA GÓMEZ ocurrida el 30 de septiembre de 2014, la entidad CONVOCADA ha obrado de mala fe causándole con ello un perjuicio patrimonial antijurídico a LA CONVOCANTE, materializado en la privación o desconocimiento de su derecho de cuota de un cincuenta por ciento (50%), en común y proindiviso, en relación con la propiedad del establecimiento de comercio denominado "PONY CLUB ASDESILLA", como unidad de explotación económica.

PRIMERA CONSECUENCIAL A LA PRIMERA SUBSIDIARIA: Se ordene a LA CONVOCADA pagar a mi representada el derecho de cuota de un cincuenta por ciento (50%), en común y proindiviso, que a ella le pertenece en relación con el valor total del establecimiento de comercio identificado con la enseña "PONY CLUB ASDESILLA", como empresa en marcha, tasado en el mes de octubre de 2014 en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$220.555.051), de acuerdo con el estudio técnico aportado con la demanda, o la suma que se logre demostrar en el proceso como valor de éste derecho.

SEGUNDA CONSECUENCIAL A LA PRIMERA SUBSIDIARIA: Que se ordene a LA CONVOCADA pagar a LA CONVOCANTE intereses de mora sobre el valor total de su participación de un cincuenta por ciento (50%) en la propiedad del establecimiento de comercio denominado "PONY CLUB ASDESILLA", a la tasa

máxima que permite cobrar nuestra legislación comercial vigente, de acuerdo con lo previsto por el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados desde el 1º de octubre de 2014, fecha de terminación del contrato, hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo."

B. Contestación de la demanda principal

La convocada, de acuerdo con el escrito obrante a folios 86 y siguientes del cuaderno principal, contestó oportunamente la demanda principal, oponiéndose a las pretensiones formuladas por la parte convocante y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

"PRIMERA: INEXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "PONY CLUB – ASDESILLA":

Pony Club-Asdesilla no es un establecimiento de comercio, es un programa que tiene la Asociación Convocada y que mediante un contrato de "alianza estratégica", celebrado por las partes el día 1º de febrero de 2007, correspondiendo a la convocante realizar actividades de entrenamiento y clases de equitación, pero en ningún momento se determinó que la colaboración que prestara la señora Gómez Peláez, en desarrollo del objeto del contrato, constituyera o conllevara a hacerse propietaria ni del establecimiento ni del programa.

Tanto así, que el contrato en tal sentido fue diáfano, toda vez que en la cláusula primera se determinó que "las actividades que constituyen el objeto y la causa de este contrato se denominaran para todos los efectos PONY CLUB-ASDESILLA. Se aclara que dicho club no es una persona distinta de las partes y que por esta razón, las mismas conservan su independencia y simplemente concurren a un mismo nivel para la explotación de las actividades descritas".

Tal delimitación deja sin piso las pretensiones esgrimidas por la convocante, por cuanto desde el inicio de la relación contractual se especificó su objeto y alcance.

Reiteramos que el PONY CLUB-ASDESILLA no es un establecimiento de comercio, pues el mismo, como bien se especificó en el contrato que ahora convoca a este proceso, es un programa de fomento de la cultura equina a través de la instrucción de la equitación, Club que desarrollaría su actividad, como en efecto se hizo durante la vigencia del contrato, en las instalaciones de la entidad convocada en el municipio de Sabaneta (Ant.), pero que en manera alguna constituye un establecimiento de comercio que, por demás, reclama la convocada como de su propiedad, que, sea pertinente de paso decirlo, de existir, pertenecería exclusivamente a la sociedad, agremiación o asociación y no a sus "colaboradores".

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE TRASLADO DEL BIENES INMATERIALES DE LA CONVOCANTE A ASDESILLA. INEXISTENCIA DE BIENES SUSCEPTIBLES DE SER PROTEGIDOS POR LOS DERECHOS DE AUTOR.

En cuanto al aporte de bienes inmateriales como el "Know how", el "good will", el "material didáctico", el "modelo educativo", el "diseño e implementación de las diferentes actividades, ayudas pedagógicas y programas de formación" "entre otros", esa era precisamente la obligación asumida por la ahora convocante en la ejecución del mismo acuerdo de colaboración o alianza estratégica celebrada por las partes.

En lo que respecta al good will, es menester indicar que ni en la actualidad, ni cuando estaba vigente el contrato, se utilizó material publicitario alguno que

podría valerle del "good will" de la actora para atraer un mayor número de alumnos. Su buen nombre se mantiene y ahora lo explota exclusivamente en su beneficio en el Centro ecuestre La María.

La convocatoria es confusa al tratar de identificar si los demás bienes inmateriales que anuncia como "aportados" al presunto establecimiento de comercio, están protegidos por la propiedad industrial o por el derecho de autor, pero por la mención de las expresiones "derechos inmateriales de autor" y "autora" nuestra referencia será a bienes susceptibles de protección por los derechos de autor.

Lo primero es que se desconoce la condición de AUTORA de la convocante. En el sentir de mi procurada, María Gómez simplemente es la receptora de conocimientos de terceros, conocimientos que si se quieren han sido perfeccionados pero de los cuales no es la creadora.

Lo que se denomina como "modelo educativo, actividades, ayudas pedagógicas y programas de formación" no pasan de ser sólo ideas que no se encuentran plasmadas forma literaria, plástica o sonora alguna en la cual las ideas de quien se reputa autora son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas y artísticas. La convocante nunca entregó acervo material alguno en el cual se materializara un conocimiento especial susceptible de ser protegido por los derechos de autor, tal como lo establece el artículo 7 de la Decisión 351 y el artículo 6 de la Ley 23 de 1982. De igual que con los derechos de autor, no existen otros bienes que sean susceptibles de proteger por la propiedad intelectual.

En lo tocante con el material didáctico, el mismo en nada se diferencia con el material didáctico que se utilizan en otros centros que desarrollan actividades similares o idénticas.

Ahora bien, nadie puede desconocer que la interacción de María Gómez con los demás instructores del programa generó que entre ellos se compartiera conocimiento, que el mismo se generara o se incrementara, pero como ya se dijo, el conocimiento y las ideas no son objeto de protección por parte de los derechos de autor en Colombia. Se beneficiaron los empleados de ASDESILLA de los conocimientos de María Gómez? Tanto como ella se benefició de la experiencia de aquellos. Pueden renunciar, una u otros al conocimiento que compartieron o generaron? Imposible. Si la pretensión se fundamenta en que los demás empleados de ASDESILLA conocieron unos supuestos métodos que eran de propiedad de la actora, será un predicamento a sostener que, luego de la finalización del contrato con ella, ASDESILLA debía eliminar del intelecto de sus colaboradores, los conocimientos adquiridos.

TERCERA: TERMINACIÓN BILATERAL Y DE MUTUO ACUERDO DE LA ALIANZA ESTRATÉGICA CELEBRADA POR LAS PARTES

En la cláusula segunda del contrato de colaboración y alianza estratégica, se determinaron las obligaciones de la convocada y de la convocante, en calidad esta última, de formadora, advirtiéndose que ASDESILLA cumplió todos los pactos contractuales, hasta el momento de la terminación del contrato, por acuerdo entre las partes, reiterándose que la finalización del mismo, se dio de mutuo acuerdo, a partir del día 30 de septiembre de 2014, y no se trata de una decisión unilateral de ASDESILLA como de mala fe pretende hacerlo ver la parte convocante.

CUARTA: INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A EXPENSAS DE LA CONVOCANTE.

El objetivo principal del enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, es restablecer el equilibrio de los patrimonios en litigio; es una acción resarcitoria y subsidiaria que a veces de la doctrina y la jurisprudencia deriva del principio de la equidad, y para su procedencia se debe verificar la concurrencia de los siguientes presupuestos: **a)** que se haya producido un enriquecimiento; **b)** un empobrecimiento correlativo; **c)** que ese enriquecimiento carezca de una causa justa y, **d)** que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la

satisfacción de su pretensión por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario.

En otras palabras, la eventual prosperidad de una petición de enriquecimiento sin causa, tiene un carácter subsidiario, en el sentido de que sólo puede ejercerse cuando el "empobrecido" carezca de otro medio legal para obtener el restablecimiento del patrimonio vulnerado. Igualmente ha de entenderse que la injusticia del empobrecimiento, corresponda al desplazamiento o desequilibrio entre dos patrimonios, sin causa jurídica, sin justificación.

En el caso que ahora nos concita, el acuerdo de colaboración y alianza estratégica celebrado por las partes el día 1º de mayo de 2012, se terminó de mutuo acuerdo (clausula sexta, numeral primero del contrato), debido a la venta que del inmueble en el que se ejecutaba el contrato fue vendido, en virtud de la libre disposición que de sus bienes tenía la entidad convocada, por tal razón, y una vez puesto en conocimiento de la convocante tal situación, de común acuerdo se dio por terminada la relación contractual, ante la imposibilidad física de continuar con la misma.

En este orden de ideas, ninguno de los elementos estructurales del enriquecimiento sin casusa se configuran para justificar la pretensión de la convocante en tal sentido, toda vez que no hubo un enriquecimiento por parte de ASDESILLA, que correlativamente causara un empobrecimiento a la convocante, en atención a que durante la vigencia y ejecución del acuerdo ambas partes cumplieron con sus deberes y obligaciones y, al momento de la terminación del mismo, ASDESILLA continuó con el programa de Pony Club-Asdesilla, en su nueva sede, sin que ningún vínculo contractual ni legal la obligaba a solicitar nuevamente los servicios de María del Socorro Gómez Peláez como instructora o colaboradora.

Así las cosas, por el hecho de ASDESILLAS continuar con el programa de Pony – Club, como una de las actividades que se enmarcan dentro de su objeto social, no puede predicarse el empobrecimiento del patrimonio de la señora Gómez Peláez, porque no existió después de la terminación contractual, un desplazamiento de patrimonios de la convocante a la entidad convocada, quedando sin piso jurídico la pretensión in rem verso. A más de lo anterior, la misma tampoco tiene vocación de prosperidad por la subsidiariedad que la enmarca, residualidad que no se avizora, porque aún se encuentra en trámite una pretensión principal, encaminada a un eventual resarcimiento de perjuicios, la cual, como ha quedado establecido, tampoco tiene vocación de prosperidad.

QUINTA: INDEBIDA VALORACIÓN Y TASACIÓN DE PERJUICIOS O VALORACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS.

La ahora convocante aportó con el escrito de la demanda un documento contentivo de la "valoración económica del establecimiento de comercio denominado -PONY CLUB – ASDESILLA-", para que sea tenido como prueba como la tasación de los perjuicios que asegura ha sufrido; sin embargo, tal "valoración" carece de fundamentos, pues desconocemos si realmente se fundamenta en datos de ingresos y egresos ciertos, desconocemos cuáles fueron los supuestos macroeconómicos utilizados, no incluye las subvenciones que recibía el programa, no tiene en cuenta factores impositivos, pero lo más importante, proyecta el programa a seis años, cuando en realidad el mismo se dio por terminado tres meses después de finalizada la alianza.

Ahora bien, tal como se evidencia con el documento que se adjunta a la contestación, la tendencia demuestra que los ingresos venían disminuyendo paulatinamente y en los últimos meses arrojaron pérdidas en la operación. Los perjuicios que se pretenden, por tanto, están indebidamente tasados.

SEXTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA O DE LEY

Sólo por efectos procesales, nos permitimos solicitar se sirva reconocer las demás excepciones que se logren probar dentro del trámite del proceso que nos ocupa, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil."

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

A. Juicio de Validez del Proceso – Presupuestos Procesales

1. Para este Tribunal Arbitral el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento, con la finalidad de verificar o corroborar si la fuente resulta jurídicamente legítima, puesto que de ello dependerá la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se creará. Así pues, previo al análisis del fondo de la controversia, el Tribunal pone de presente que el proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su validez y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento de mérito.
2. En efecto:
 - a. El Tribunal goza de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
 - b. El Tribunal es *competente* para resolver todas las pretensiones y la excepción objeto del litigio. Así lo resolvió mediante Auto No. 05 del treinta (30) de junio de 2015¹⁶.
 - c. La convocante y la convocada son personas, la primera natural y la segunda jurídica, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, tienen *capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismas* –a través de su representante legal la entidad sin ánimo de lucro *ASDESILLA*–, tal como obra en el respectivo certificado de existencia y representación legal visible entre folios 32 a 34 del Cuaderno Principal.
 - d. Tanto la convocante como la convocada actuaron en el Arbitraje por conducto de sus apoderados judiciales idóneos no

¹⁶ Cuaderno Principal – Folios 112 y 113.

sancionados, lo cual acredita el presupuesto del *derecho de postulación o ius postulandi*.

- e. El proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012.
- f. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que ésta contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
- g. Igualmente se verifica que no hay caducidad para el ejercicio de la acción, esto es, la convocante se encuentra dentro del término para acudir a la jurisdicción a efectos de solicitar la resolución del conflicto intersubjetivo de intereses.

B. Juicio de Eficacia del Proceso – Presupuestos Materiales de la Sentencia.

- a. Se corrobora la existencia del *interés para obrar*, ya que se vislumbra una utilidad económica perseguida por la parte convocante.
- b. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
 - ii. Cosa juzgada;
 - iii. Transacción;
 - iv. Desistimiento;
 - v. Conciliación;
 - vi. Pleito pendiente o litispendencia; y
 - vii. Prejudicialidad.

- c. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente¹⁷, que:
- i. Ambas partes consignaron oportunamente las sumas de dinero que les correspondían, tanto por concepto de gastos como por concepto de honorarios;
 - ii. Había sido designado e instalado en debida forma;
 - iii. Las controversias planteadas son susceptibles de transacción o son de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral.
- d. No obra causal de nulidad que afecte la actuación.
- e. Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la convocante y la convocada son las mismas personas que figuran como titulares de la relación sustancial contenida en el contrato denominado "*ALIANZA ESTRATÉGICA "PONY CLUB ASDESILLA" / ASDESILLA – MARIA GÓMEZ*" de fecha 1 de febrero de 2007.

C. Juicio de la Bilateralidad de la Audiencia – Presupuestos de la Bilateralidad de la audiencia.

Este presupuesto es el que se refiere y el que concierne a las debidas notificaciones y, por ende, el que genera la posibilidad de defensa y contradicción de las partes en el proceso, de tal manera que se asegure que los actos procesales son aptos para cumplir la finalidad específica que les asigna la ley procesal y que, efectivamente, sean conocidos por sus destinatarios. Así, pues, al auto admisorio de la demanda principal fue notificado personalmente a la parte convocada, tal como consta a folio 84 del expediente, y todos los demás actos procesales fueron notificados, bien en

¹⁷ Cfr. primera audiencia de trámite (Cuaderno Principal, folios 110 y siguientes).

audiencia o por estrados o, bien por correo electrónico, tal como lo autoriza el artículo 325 del C. de P. C. y el 23 de la Ley 1563 de 2012.

D. Juicio sobre el Mérito – Elementos Axiológicos de la Pretensión.

Definidos los juicios de validez y de eficacia del proceso, y en especial la competencia del árbitro para decidir sobre el asunto y no habiendo causales de nulidad que lo impidan, procede el Tribunal ha examinar, en primer lugar, *EL CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA "PONY CLUB ASDESILLA" ASDESILLA – MARÍA GÓMEZ*, celebrado entre las partes y, en segundo lugar, la pretensión procesal de la parte demandante, tanto los hechos como el derecho y, únicamente en caso de llegar a prosperar la pretensión procesal el Tribunal realizará la labor de enjuiciar las excepciones de fondo o de mérito, tanto en los hechos como en el derecho en que las funda la demandada.

1. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA:

Las partes, a lo largo del contrato, manifestaron lo siguiente:

"PRIMERO. PARTES. (...)

(...). *En razón de lo anterior, la presente alianza está condicionada a la realización efectiva de actividades de fomento equino, (...)*

(...)

SEGUNDO. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. (...), LAS PARTES en virtud de esta alianza estratégica se comprometen a:

(...)

TERCERO. RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA ALIANZA ESTRATÉGICA.

LAS PARTES tal y como quedó dicho concurrer a este contrato en plano de igualdad y sus relaciones tienen naturaleza asociativa sin que sea su ánimo concurrir a la celebración de contrato de sociedad alguno, de tal manera que este acuerdo que se ha denominado como de alianza estratégica busca la colaboración entre la partes, de tal manera que las obligaciones que de el emanan se tienen como correspondientes.

(...)

La utilidad neta que arroje dicho estado financiero, será repartida entre el FORMADOR y ASDESILLA en los siguientes porcentajes: Para El FORMADOR el 50%, y para ASDESILLA el 50%, los cuales se entregan a título de participación en los excedentes financieros de la operación en la ALIANZA ESTRATÉGICA.

(...)

CUARTO. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA ALIANZA ESTRATÉGICA.

(...)

B) MANEJO DE LAS RELACIONES LABORALES. (...) LAS PARTES manifiestan expresamente que entre ellas no existe relación de subordinación y en esa medida, en su calidad de empresarios unidos por una relación horizontal de colaboración asumen de acuerdo a su participación las responsabilidades inherentes al manejo conjunto de las relaciones laborales que en desarrollo del contrato surjan con terceros.

(...)

OCTAVA. EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL. *Las partes expresamente manifiestan que la relación jurídica existente entre el FORMADOR y la SEDE, denominada ALIANZA ESTRATÉGICA, es de naturaleza CIVIL, lo cual excluye expresamente toda relación de índole laboral. El FORMADOR tiene plena independencia temporal y didáctica, tiene la propiedad y el manejo de los equinos e implementos, de modo que no existe ninguna relación de subordinación o dependencia con respecto a la SEDE, sino de colaboración, participación. (...)*

(...)

DÉCIMO. CESIÓN. *Las partes manifiestan expresamente que el presente contrato tiene como una de sus motivaciones la consideración especial de cada una de las partes, por lo tanto, y por tratarse de un contrato de asociación y colaboración, (...). (Subrayas propias del Tribunal).*

De la lectura del contrato, se desprende que las partes celebraron un contrato o un convenio de colaboración empresarial, contratos que a partir de la segunda mitad del siglo XX, aproximadamente, han sido utilizados en las diferentes actividades económicas para efectos de atender el mercado y, consecuentemente, poder cumplir con los cometidos u objetivos de los contratantes. Así, pues, la función económica que cumplen estos contratos, en palabras del profesor Peña Nossa, es "cuando se integran esfuerzos y capitales en la gestión de un proyecto común, los resultados se pueden ver incrementados, debido a que superan el límite individual y generan mayores beneficios. Las empresas utilizan esta figura contractual debido a la necesidad de permanecer en el mercado, ya que favorece la competitividad, puesto que generalmente los proyectos u operaciones realizados por medio de esta figura jurídica son de gran complejidad y superan la capacidad económica, de organización e infraestructura de una sola persona natural o jurídica. También genera mayor rentabilidad debido a que se pueden disminuir costos y compartir riesgos"¹⁸. En otras palabras, los contratos de colaboración o de asociación, celebrados entre personas naturales o colectivas, son aquellos en donde hay una integración de manera temporal para efectos de realizar un objetivo en común. A su turno, el profesor Arrubla Paucar¹⁹, enseña:

"En la realidad las empresas contratan entre sí de muy diversas maneras, que van desde el contacto ocasional de los contratos instantáneos, como la compraventa; pasando por una colaboración más estable y duradera, como cuando celebran contratos de arriendo, agencia, suministro o préstamo; hasta cuando ocurre un mayor nivel de integración, como cuando celebran contratos de sociedad o de participación entre ellas. Existe un nivel de vinculación donde no se llega a una integración total, cuando se forma otra sociedad o a través de una fusión. En esta

¹⁸ PEÑA NOSSA, Lisandro. Contratos mercantiles nacionales e internacionales. Tercera Edición; Temis. 2010. Bogotá. Pág. 407.

¹⁹ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos mercantiles contratos atípicos. Séptima edición; Legis. 2012. Bogotá. Pág. 289.

modalidad ciertas sociedades contribuyen con parte de sus activos a formar una estructura empresarial. Las firmas colaboradoras mantienen su autonomía en todas sus demás operaciones, dando lugar a una forma de colaboración entre empresas independientes.

Esta integración parcial o cooperación entre empresas independientes, puede tener lugar mediante distintos instrumentos jurídicos. En el derecho comercial positivo colombiano no existe una categoría normativa precisa para este tipo de relaciones jurídicas, se trata más bien de un fenómeno económico y administrativo, que se observa en la vida diaria de las empresas.

A este fenómeno se le aplican diferentes reglas jurídicas, según el tipo de instrumentos legales que las partes hayan decidido adoptar en un momento determinado, y merece ser analizado, con el fin de establecer qué respuestas ofrece el derecho para esas nuevas formas de negociar de las empresas.

La práctica mercantil y luego las legislaciones de varios países, se han ocupado de estos instrumentos destinados a las empresas deseosas de agruparse o colaborar entre sí, conservando su autonomía jurídica y económica, compatible con la empresa conjunta o la actividad de agrupación o colaboración.

Las legislaciones de estos países han reglamentado las formas intermedias de agrupación empresarial, con figuras concretas para las diferentes formas de colaboración: (...)"

La doctrina en comento, plantea las siguientes modalidades de la participación empresarial:

1. El *joint venture*: el cual se define como un asociación de personas físicas o jurídicas que acuerdan participar en un proyecto común, generalmente específico (ad hoc), para obtener una utilidad común, combinando sus respectivos esfuerzos, sin formar, crear una corporación (*corporations*) o tener el estatutos de una *partnership*. En otras palabras el *joint venture* es una unión o agrupación de dos o más personas, naturales o jurídicas, sin el propósito de formar una sociedad, para realizar una operación concreta en búsqueda de beneficios, asumiendo los riesgos que le son propios.
2. Las agrupaciones de colaboración: son una especie de lo que en la doctrina se conoce como contratos de colaboración pero en el plano de la coordinación y ellos tienen por finalidad facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros, o perfeccionar, o incrementar el resultado de tales actividades. Con la celebración del contrato no se forma persona jurídica. El objeto de agrupación de colaboración deberá, por tanto, cumplirse sin patrimonio propio.
3. La unión transitoria de empresas: es cuando se posibilita la asociación de empresas de forma transitoria con la finalidad de reagrupar recursos para la ejecución de una obra de gran envergadura, para la prestación de un servicio de las mismas características o para un suministro concreto, sin que dicha

relación conlleva a la creación de una nueva empresa. Esta modalidad no conlleva la creación de una empresa nueva, solo contempla la unión de empresas en forma transitoria con la finalidad de reagrupar los recursos para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto.

4. Los grupos de interés económico: es aquel que se constituye entre dos o varias personas físicas o morales, por una duración determinada, con miras a poner en funcionamiento todos los medios propios para facilitar o para desarrollar la actividad económica de sus miembros, o a mejorar o acrecentar los resultados de esa actividad.
5. El consorcio: es un contrato de colaboración entre dos o más empresarios, con la finalidad de unir esfuerzos para lograr un determinado objetivo, generalmente la construcción de una obra, la prestación de un servicio o en general, la ejecución de una empresa determinada, sin que se establezca una sociedad entre ellos.

Así las cosas, el contrato de alianza, objeto de este proceso, se caracteriza con los siguientes elementos:

1. Es atípico, es decir, no se encuentra previsto ni reglamentado en el derecho positivo pero sí se encuentra en la práctica social y, por tanto, se regirá, primordialmente, por las estipulaciones contractuales contenidas en ellos en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada de las partes.
2. Es consensual, es decir, se perfecciona con el acuerdo o consentimiento de las partes, sin que se requiera formalidad alguna (cfr. Art. 1500 del C.C.).
3. Es oneroso, puesto que todas las partes que intervienen en el contrato persiguen una utilidad económica, gravándose cada uno en beneficio del otro (cfr. Art. 1497 del C.C.).
4. Es de ejecución sucesiva, puesto que la relación de los contratantes se prolonga por el tiempo que dura la ejecución del proyecto que los llevo a integrarse.
5. Es de colaboración, ya que se requiere que las partes cooperen entre sí en forma estrecha y permanente, ya que de eso depende el éxito del negocio o de la actividad.
6. Es bilateral, puesto que ambas partes se obligan recíprocamente (cfr. Art. 1496 del C.C.).
7. Puede ser plurilateral, esto es, en la relación jurídica pueden intervenir varias partes que pueden ser naturales o colectivas que se encuentran en un mismo

lado de la relación contractual, que unen esfuerzos para el logro de un objetivo en común, sin que se generen prestaciones recíprocas.

Por ser entonces un contrato atípico, el Tribunal tendrá en cuenta el artículo 4 del Código de Comercio junto con su desarrollo jurisprudencial, respecto al principio de la autonomía de la voluntad privada de las partes, los cuales expresan:

"Art. 4. Preferencia de las estipulaciones contractuales. Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles".

"Sentencia de casación civil del 31 de mayo de 1938. "Las relaciones convencionales que no encajan dentro de ninguno de los tipos reglamentados del contrato, se aplican por analogía del tipo contractual afin al punto de vista jurídico pertinente, o por los principios generales del derecho de las obligaciones o de los contratos, y, a título complementario, por el arbitrio judicial. Bien entendido que esos criterios no han de violentar la voluntad libremente configurada de las partes dentro de los amplios límites a ella trazados por el legislador."

"Sentencia del 22 de octubre de 2001 de la Corte Suprema de Justicia, Exp. 5817, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. "En tratándose de la tipicidad de los contratos, ella tiene por finalidad al de ordenar las disposiciones negociales a través de tipos contractuales, mediante un proceso que toma como punto de partida la especificación, con sustento en un conjunto de datos o coordinadas generales, fruto de la autonomía privada de las partes, es decir, el contrato, para, a partir de allí agregar las normas particulares o distintivas que dan lugar a los arquetipos de contrato. Cuando dichos tipos están previstos en normas legales (para distinguirlos de los originados en la denominada tipicidad social, es decir, la gobernada por normas consuetudinarias), la tipicidad presupone al existencia de negocios normativamente hipotéticos, a los cuales, cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de la persona, para aplicarle la regulación prevista en la regla legal. Por supuesto que, como fácilmente puede entenderse, allí radica la importancia de la tipicidad contractual, esto es, de la descripción del tipo y en su regulación jurídica.

(...)

Cuando un contrato no se encuentra descrito en un tipo legal y, subsecuentemente, no está especialmente regulado por el ordenamiento, se denomina *atípico*. Por consiguiente, dada esa peculiaridad, las dificultades que rodean los contratos atípicos son fundamentalmente dos: de un lado, la de precisar su admisión y validez, habida cuenta que es necesario establecer que su función económico-social se encuentra conforme con los principios ético-jurídicos rectores del ordenamiento; y, de otro, al de establecer las reglas jurídicas que los disciplinan.

(...)

Con miras a determinar la reglamentación de esa especie de pactos, estos se han clasificado en tres grupos fundamentales: a) los que presenten afinidad con un solo contrato nominado; b) los que resulten con elementos atinentes a varios y diversos contratos nominados; es decir, los llamados mixtos; y c) los que no tienen ningún parentesco conceptual con figuras conocidas y un contenido absolutamente extraño a los tipos legales.

Relativamente al primer grupo, doctrina y jurisprudencia coinciden en que deben aplicarse *analógicamente* las reglas escritas para el correspondiente contrato nominado; en cuanto al segundo, algunos autores acogen el método denominado de la *absorción* según el cual debe buscarse un elemento prevalente que atraiga los elementos secundarios, los que permitiría someterlo al régimen del contrato nominado pertinente; mientras que otros acuden al criterio de la combinación, que busca la existencia de una estrecha relación del contrato singular –nominado– y las normas mediante las cuales está disciplinado por la ley. En ese orden de ideas, sería siempre posible desintegrar cada contrato nominado en sus componentes y buscar qué disciplina corresponde a cada uno de dichos componentes, “estableciéndose una especie de *alfabeto contractual*, al que se podría recurrir para aplicar la disciplina jurídica de cada uno de los contratos mixtos, mediante una *dosificación* de normas o de *grupo de normas* o de varias disciplinas jurídicas en combinación, lo cual daría el resultado que busca” (G.J. LXXXIV, p. 317), en todo caso, agrega más adelante la Corte “... todos esos criterios de interpretación, no son, en último análisis más que especificaciones del principio de la analogía, inspiradas en las peculiaridades de cada materia. De aquí, también, que el criterio de interpretación más serio, respecto del contrato innominado mixto, es además de la aplicación directa de las reglas generales sobre los contratos, el de aplicación analógica de las singulares relativas al contrato nominado dado, que se manifiesten como las más adecuadas al contrato mixto que se debe interpretar, y si estas no existen, entonces recurrir a la analogía *iuris*”.

Finalmente, respecto del último grupo, francamente inusual, deben atenderse, como ya se dijera, las estipulaciones convenidas por las partes que no contraríen normas de orden público; si persistiese el vacío, se reglará conforme a la normativa general de los contratos y a la tipicidad social. A la analogía solamente podrá acudir en la medida que denote un rasgo significativo común a algún contrato típico.

(Acótese, como corolario de lo dicho, que los contratos atípicos, designación esta que parece más adecuada que aquella otra de innominados, se encuentran disciplinados, en primer lugar, por el acuerdo negocial, es decir, por las cláusulas ajustadas por las partes, siempre y cuando no sean contrarias a las leyes imperativas; por la práctica social habitual; por las normas generales a todo acto jurídico; y, en caso de vacíos, por las normas que gobiernan los contratos típicos afines.”

En tal virtud, el Tribunal establecerá como “*sistema de fuentes*” en la determinación de las normas aplicables al presente caso, lo siguiente:

1. La Constitución Política. Pese a que la Constitución Colombiana no consagra, de manera explícita, el principio de la autonomía de la voluntad como fundamento del derecho privado, la Corte Constitucional lo ha reconocido como un derecho fundamental. Al respecto, y en sentencia C-993 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, la Corte trazó su línea jurisprudencial de la siguiente forma:

“La garantía de las libertades del individuo es uno de los pilares de un Estado Social de Derecho (Preámbulo y Art. 13 C. Pol). Ello explica la previsión del Art. 16 de la Constitución colombiana, según el cual todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden

jurídico. Dicha libertad se traduce en la facultad de aquel para autorregular su conducta en la vida social, reconocida por el ordenamiento jurídico, con sujeción a los límites impuestos por éste, y que se denomina autonomía personal.

(...)

Acerca del fundamento constitucional de la autonomía de la voluntad privada esta corporación ha expresado:

"La segunda garantía constitucional en la cual se fundamentan las facultades del testador es la autonomía privada de la voluntad y aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16²⁰, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333²¹". (Subrayas fuera del texto original).

2. Las estipulaciones contractuales (Art. 4 del Código del Comercio) contenidas en el contrato de alianza, válidamente celebrado entre las partes, sin perjuicio de las normas de carácter imperativo y de orden público contenidas en la legislación mercantil y civil. Respecto, entonces, del significado y la evolución del principio de autonomía de la voluntad, la Corte Constitucional, en sentencia C-993 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, ha señalado:

"3. Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

Tal institución, de carácter axial en el campo del Derecho Privado, tiene como fundamento la filosofía política francesa y el pensamiento económico liberal de la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, con base en la consideración de la libertad natural del individuo, quien, en ejercicio de su voluntad, puede contraer o no obligaciones y adquirir correlativamente derechos y fijar el alcance de unas y otros. En este sentido se consideró que si en virtud de su voluntad el hombre pudo crear la organización social y las obligaciones generales que de ella se derivan, por medio del contrato social, con mayor razón puede crear las obligaciones particulares que someten un deudor a su acreedor.

(...)

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la

²⁰ A este respecto ver lo dicho por esta corporación en: Sentencia de la Corte Constitucional T-338 de 1993. Magistrado ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

²¹ Sentencia C-660 de 1996, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

4. Dicha concepción casi absoluta del poder de la voluntad en el campo del Derecho Privado fue moderada en la segunda mitad del siglo XIX y durante el siglo XX como consecuencia de las conquistas de los movimientos sociales y la consideración del interés social o público como una entidad política y jurídica distinta e independiente de los intereses individuales y superior a éstos, que inspiró la creación del Estado Social de Derecho y la intervención del mismo, en múltiples modalidades, en el desarrollo de la vida económica y social, para proteger dicho interés y especialmente el de los sectores más necesitados de la población, lo cual ha limitado visiblemente el campo de acción de los particulares en materia contractual. Por tanto, se puede afirmar que en la actualidad el principio de la autonomía de la voluntad privada mantiene su vigencia pero con restricciones o, visto de otro modo, se conserva como regla general pero tiene excepciones.

5. En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual "no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres", y 1602, según el cual "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

(...)

Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334).

Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.²²" (Subrayas fuera del texto original).

3. La Ley comercial o mercantil y civil relativa a la teoría general de las obligaciones, de los contratos, sus efectos, interpretación, modo de anularse o rescindirse esta última por remisión expresa del artículo 822 del Código de Comercio.
4. El artículo 1 del Código de Comercio, respecto a que en "los casos no regulados expresamente en ellas serán decididos por analogía de sus normas".

²² Sentencia C-341 de 2006, M. P. Jaime Araujo Rentería.

5. El artículo 2 del Código de Comercio, cuando indica que "*en las cuestiones comerciales que no pudieren regularse con forme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil*".
6. La costumbre mercantil, en los términos del artículo 3 del Código de Comercio.

En conclusión, el Tribunal expresa que *EL CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA "PONY CLUB ASDESILLA" ASDESILLA – MARÍA GÓMEZ*, amén de que no fue objeto de reproche o censura por ninguna de las partes y, por tanto, para el caso *sub iudice*, el Tribunal le dará el tratamiento de la especie de un "*joint venture*" y, además verifica que dicho contrato cumple con todos los requisitos de existencia y validez, por tanto, procederá a enjuiciar las pretensiones objeto del presente proceso.

2. LINEA JURISPRUDENCIAL O PRECEDENTE JUDICIAL RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O ACCION IN REM VERSO.

Es el artículo 831 del Código de Comercio, el que positivamente la consagra en los siguientes términos:

"Art. 831. Enriquecimiento sin causa. *Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*".

A su turno, la Jurisprudencia Colombiana, ha desarrollado este principio, con los siguientes requisitos y definiciones, así:

Sentencia de Casación Civil del 14 de abril de 1937 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Liborio Escallón.

"En la vida de los negocios se observa con frecuencia que uno de los contratantes se enriquece a costa del otro y de ahí que el acrecimiento de un patrimonio implica normalmente la disminución correlativa de otro patrimonio, pero este fenómeno se justifica tanto en derecho como en equidad, cuando hay un fundamento, una causal legítima procedente de un acto jurídico. Más algunas veces existe o se presenta un desplazamiento o disminución de un patrimonio independientemente de toda causa jurídica, como cuando una persona hace un pago a que no está obligada o en algunos casos de accesión. El equilibrio en casos como los apuntados, entre los dos patrimonios, queda roto y entonces el remedio

para establecerlo consiste en dar al enriquecedor una acción contra el enriquecido.

Esta doctrina no puede aplicarse sino con ciertas restricciones y limitaciones que en síntesis son las siguientes y que dan el fundamento para establecer la acción de in rem verso: a) es necesario que haya habido un enriquecimiento; b) un empobrecimiento correlativo; c) es preciso que ese enriquecimiento hay sido injusto o sin causa; d) es preciso que el enriquecimiento no hay tenido ningún otro medio para la obtener satisfacción, puesto que la acción de in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario, y e) por último esta acción no puede jamás ejercitarse contra una disposición imperativa de la ley."

Sentencia de Casación Civil del 16 de junio de 2006 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. César Julio Valencia Copete.

"Y es que, como desde antiguo lo tiene dicho la Corporación, "la acción proveniente del enriquecimiento injusto no puede tener cabida sino en subsidio de toda otra y siempre que a lo menos concurren tres requisitos: que el demandado se haya enriquecido, que el demandante se haya empobrecido correlativamente y que este desplazamiento patrimonial carezca de causa que lo justifique desde el punto de vista legal" (G. J., t. CXXXVIII, pag.380); este criterio lo reiteró recientemente al señalar que dentro de los presupuestos estructurales de la *actio in rem verso* se exige "que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales"(sentencia 173 de 18 de julio de 2005, exp. # 33501)"

Sentencia de Casación Civil del 7 de octubre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

"2. Ahora bien, no obstante esos errores de técnica, que frustran la prosperidad de la acusación, la Corte encuentra pertinente precisar que la acción de enriquecimiento sin causa, consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio, tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique.

Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad.

Justamente, acerca de esta materia, la Corte ha destacado que "*el enriquecimiento sin causa, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia, constituye una pretensión en sí misma considerada, que requiere su encausamiento por medio de una demanda que da origen al proceso jurisdiccional correspondiente.*

... la... pretensión planteada en el recurso extraordinario relativa al enriquecimiento sin causa, tal y como ha sido estructurada por la jurisprudencia nacional e internacional, reclama como uno de sus elementos definitorios e integradores, «que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El deberá sufrir las

consecuencias de su imprudencia o negligencia», doctrina ésta que no hace más que reiterar el anunciado carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa -o injustificado-, no solamente con arraigo en la esfera patria, sino también en el Derecho Comparado, en general, como se acotó, en el que se tiene establecido que la acción en comento es un típico «remedio supletorio», a fuer de «extraordinario» y, en modo alguno, una vía paralela encaminada a suplir -o a subvertir- los recursos y los procedimientos fijados con antelación por el ordenamiento jurídico. Y mucho menos un camino expedito para corregir los errores o las omisiones en que incurrió el demandante con antelación, pues como lo realizó esta corporación hace un apreciable número de lustros, «...carece igualmente de la acción el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho» (Sent. de Cas. del 1º de noviembre de 1918).

En este sentido, la doctrina ciertamente es elocuente. A este respecto, el Profesor LUIS JOSSELAND, puntualizó que, a lo expresado «...hay que añadir que la acción de 'in rem verso' se rehúsa también a quien perdió, por su culpa o por su hecho, otro medio de derecho; este deberá sufrir las consecuencias de su negligencia o de su imprudencia;... la acción de in rem verso, no pretende otra cosa que conjurar un hundimiento del orden jurídico que hubiera podido asegurarse bajo el égida de otra acción,...» (Derecho Civil, T. II, Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona, 1.950, pág. 460)" (Sent. Cas. Civ. de 10 de diciembre de 1999, Exp. No. 5294). Con posterioridad reiteró "...la más notable de las características de la acción de enriquecimiento incausado, cual es la de la subsidiariedad. Todo el mundo conoce que dicha acción se abre paso sólo en la medida en que no haya otro remedio que venga en pos del empobrecido. En otros términos, la vida de esta acción depende por entero de la ausencia de toda otra alternativa. Subsecuentemente, en el punto no es de recibo la coexistencia de acciones" (Sent. Cas. Civ. de 11 de enero de 2000, Exp. No. 5208).

Luego, tuvo la oportunidad de precisar que "...la estructuración doctrinal del enriquecimiento injusto, producto de la investigación científica del derecho, hizo que se le incluyese como fuente obligacional al lado de las que tradicionalmente se definían en las leyes, lo que sin duda da trazas visibles de una cierta soberanía.

La independencia y autonomía descritas arrojan la fúlgida conclusión de que en esta especial acción es de la incumbencia del actor demostrar que el patrimonio del demandado obtuvo «algo», y que esa obtención de la ventaja ha costado «algo» en el patrimonio suyo, de modo -que ha- de establecerse una conexión indubitable entre el enriquecimiento y el empobrecimiento correlativos. Más elípticamente, probar que la ventaja del demandado derivó de la desventaja del actor" (Sent. Cas. Civ. de 25 de octubre de 2000, Exp. No. 5744).

Y más recientemente recalcó que "en jurisprudencia reiterada desde tiempo atrás ha sostenido esta Corporación que la acción de enriquecimiento sin causa tiene cabida siempre que se den ciertas condiciones, como lo señaló el mismo recurrente. Estas son: que se haya producido un enriquecimiento, un empobrecimiento correlativo, que ese enriquecimiento carezca de una causa justa y que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario.

... Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que la acción in rem verso a que da origen el enriquecimiento injusto únicamente procede cuando el demandante carece de cualquier otra acción, dada su naturaleza subsidiaria o residual, sin que pueda impetrarse en los eventos en que, como en el caso en estudio, existe de por medio un contrato que sirve de título al desequilibrio patrimonial entre las partes. La Corte en relación con este tema ha dicho de tiempo atrás que «para que sea legitimada en la causa la acción in rem verso, se requiere que el

demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o las que brotan de los derechos absolutos», y que «...es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción de in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario». (G.J. Tomo XLIV, pág. 474, XLV, pág. 29 y Sent.053 de 22 de febrero de 1991). En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia 124 de 10 de diciembre de 1999" (Sent. Cas. Civ. de 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673).

También ha dicho "en cuanto al enriquecimiento injusto, fuente que es, como bien se sabe, de obligaciones, y que tiene lugar cuando independientemente de toda causa jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, de largo tiempo atrás doctrina y jurisprudencia han determinado sus elementos integrantes, cuales son el aumento de un patrimonio y un empobrecimiento correlativo, amén de la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, factores estos entre los cuales- y asunto es por cierto que salta a la vista-, es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial. (Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958).

Por lo demás, a los elementos atrás enunciados han sido incorporadas aún otras dos condiciones, que más que componentes de la figura son requisitos para ejercer la acción a que da origen el fenómeno del enriquecimiento ilícito, como son: que ella no se intente contra disposición imperativa de la ley y que, dado su carácter netamente subsidiario, no se haya contado con otro medio para obtener satisfacción por la lesión injusta que le ha sido ocasionada" (Sent. de Cas. de 21 de mayo de 2002, Exp. No. 7061).

En el mismo sentido, es bueno recordar que "sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

" 1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio".

"2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél".

"Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio".

"El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma".

"3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica".

"En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley".

"4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos".

"Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia".

"5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley" (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.).

Dicha jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples oportunidades como dan cuenta, entre otras, la Gacetas Judiciales XLVIII Pág. 130, L Pág. 40 y LXXXI Pág. 731; y en el mismo sentido pero especialmente en torno al carácter subsidiario de la acción, más recientemente en la sentencia No. 124 de 10 de diciembre de 1999 y en la sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente 6673" (Sent. de Cas. de 7 de Junio de 2002, Exp. No. 7360).

Todo para hacer hincapié en que "desde el año 1935 esta Corporación en forma coincidente ha dicho que los requisitos estructurales de la actio in rem verso son acumulativos, debiendo concurrir todos para el éxito de la acción y dentro de las exigencias está la de que el envilecimiento patrimonial del demandante, nacido del enriquecimiento del demandado sea injustificado, es decir, que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no tenga una causa jurídica y, además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales" (Sent. de Cas. de 18 de julio de 2005, Exp. No. 1999-0335-01).

En tal acción, pues, subyace un imperativo moral, como que el ordenamiento jurídico no quiere patrocinar el acrecimiento económico de un sujeto a expensas de otro, cuando no existe ningún fundamento jurídico que lo justifique, postulado que encaja, desde luego, con la necesidad de dar a cada quien lo suyo, esto es, lo que verdaderamente le corresponde de acuerdo con los principios de justicia y equidad."

Sentencia de Tutela No. T-219 de 1995 de la Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"4. El análisis de la procedencia de la acción de tutela respecto de la persona renuente a devolver el dinero de la peticionaria, está de antemano descartado al no haber sido aquella demandada en el presente proceso. No obstante, por considerarlo de interés doctrinario, la Sala se refiere a la improcedencia de este mecanismo constitucional para impedir que se produzca un enriquecimiento injustificado contrario al derecho, a la justicia y a la equidad.

La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un

aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique²³. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico²⁴."

Sentencia del 30 de marzo de 2006, Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

"Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del *"enriquecimiento sin causa"* parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del *"enriquecimiento sin causa"*, resulta esencial **no advertir** una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

(...)

1.2. El fundamento de la figura frente al Derecho actual.

Sin embargo, aunque en la actualidad los injustos desplazamientos patrimoniales subsisten, y con ello, la necesidad de enmendar situaciones abiertamente injustas; lo cierto del caso es que los actuales niveles de desarrollo y evolución difieren del grado evolutivo que rodeó el origen del *"enriquecimiento sin causa"*, puesto que las relaciones jurídicas han llegado a un grado de regulación y perfeccionamiento, en el que el *"enriquecimiento injustificado"* ha pasado a ser una situación de rara utilización como medio de administrar justicia. Tan cierto es lo anterior, que la *"actio in rem verso"* tiene un carácter subsidiario, tal como lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia, al anotar que no se debe estar frente a una situación nacida de las tantas relaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico, que tienen formas específicas de resolver sus desequilibrios. Al respecto se afirmó:

"Sobre la acción de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso* de antaño la jurisprudencia de esta corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

...

"4. Para que sea legitimada en la causa la acción de *in rem verso*, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca

²³Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

²⁴Corte Suprema de Justicia. Sentencia 26 de marzo de 1958

de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos".

"Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia"²⁵.

(...)"

3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DE LA PRETENSIÓN Y DE SU CONTESTACIÓN

Una vez analizada la existencia y validez del contrato objeto de este proceso, el Tribunal entra a decidir sobre las pretensiones formuladas en la demanda, analizando los elementos del enriquecimiento sin causa, siguiendo la línea jurisprudencial o el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia así:

1. El enriquecimiento o en palabras de la Corte "Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio":

Sea lo primero advertir que todo enriquecimiento implica que el enriquecido haya obtenido un provecho o ventaja para mejorar su patrimonio. Siguiendo al profesor Arturo Valencia Zea²⁶, este indica:

"Un patrimonio correctamente administrado produce ventajas, siempre que éstas tengan como fuente la industria, el trabajo o las rentas que debe producir un capital. Además, un patrimonio puede recibir incrementos por causas que se consideran lícitas, como sucede con las donaciones entre vivos, la herencia que se reparte entre los herederos, el usufructo que se otorga a los padres sobre los bienes de los hijos sometido a potestad parental.

Por lo tanto, el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra se refiere esencialmente a que un patrimonio reciba un aumento que correlativamente produzca una disminución en otro sin título legítimo de adquisición (causa)."

La demandante, en los hechos de la demanda y en sus alegatos de conclusión, funda el enriquecimiento en el hecho de la existencia de un establecimiento de comercio denominado "PONY CLUB ASDESILLA", establecimiento de comercio

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de junio de 2002. Exp. 7360. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

²⁶ VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho civil Tomo III de las obligaciones. Temis; Bogotá. 2015. Pág. 445 y siguientes.

que es negado por la demandada, tanto en la contestación como en el escrito de alegatos. Para resolver, el Tribunal se formula la siguiente pregunta o problema jurídico: ¿el contrato de alianza suscrito entre las partes creo o generó un establecimiento de comercio independiente de las partes que suscriben el contrato?

Par resolver el interrogante, el texto del contrato, expresa:

"(...) En razón de lo anterior, la presente alianza está condicionada a la realización efectiva de actividades de fomento equino, para cuya evaluación se adoptarán los parámetros contenidos en este documento. En adelante, las actividades que constituyen el objeto y la causa de este contrato se denominarán para todos los efectos PONY CLUB ASDESILLA. Se aclara que dicho club no es una persona distinta a las partes y que por esa razón, las mismas conservan su independencia y simplemente concurren a un mismo nivel para la explotación de las actividades descritas.

SEGUNDO. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Con el objeto común de fomentar las actividades equinas mediante la realización conjunta de programas informales de Formación Integral en la Equitación, tanto para asociados de ASDESILLA, sus hijos y particulares, LAS PARTES en virtud de esta alianza estratégica se comprometen a:

1) ASDESILLA se compromete a: 1. Poner a disposición la sede ubicada (...) para el desarrollo de las actividades del PONY CLUB ASDESILLA; poner a disposición de las actividades del PONY CLUB ASDESILLA su infraestructura administrativa para el manejo de la información contable y de las actividades y el soporte administrativo necesario para el adecuado funcionamiento del PONY CLUB ASDESILLA; 3. Suministrar las pesebreras necesarias (...); 4. Proveer un espacio encerrado, el picadero, para dar allí las clases a los estudiantes y para ejercitar los animales que lo requieran; 5. Suministrar un cuarto seguro y en buenas condiciones de higiene para guardar los atalajes y equipos que se usan en las clases; 6. Permitir el uso de las instalaciones de la sede (...) para el desarrollo de las actividades del PONY CLUB ASDESILLA (...); 7. Permitir el uso de implementos, ayudas y espacios (...); 8. Hacer publicidad sobre el PONY CLUB ASDESILLA en las Ferias de Exposiciones y demás eventos ecuestres que realice; 9. Recaudar el aporte de los alumnos (...); 10. Custodiar técnicamente y asegurar el diligenciamiento de toda documentación que los usuarios de los servicios del PONY CLUB ASDESILLA deben diligenciar antes de vincularse a las actividades del mismo; 11. Exhibir en un lugar visible el reglamento del PONY CLUB ASDESILLA en un sitio visible (...); 12. Verificar en forma continua y oportuna la vigencia de las pólizas de seguro contra accidente, (...); 13. Llevar de manera separada al resto de sus actividades la información contable relacionada con el PONY CLUB ASDESILLA de, especialmente aquella relacionada con el detalle de los ingresos, de los gastos y de los excedentes financieros a distribuir, para el efecto dispondrá de un libro auxiliar dedicado exclusivamente al soporte de la información relacionada con este contrato; 14. Permitir al FORMADOR inspeccionar la información contable (...); 15. Informar con la debida antelación al FORMADOR cuando no sea posible llevar a cabo las clases programadas (...); 16. Contar con botiquín de primeros auxilios (...); poner en sitio visible (cartelera) la cláusula de exoneración de responsabilidad de ASDESILLA y el FORMADOR frente a terceros y especialmente frente a los usuarios de las actividades del PONY CLUB ASDESILLA. (...); 18. Custodiar los recursos utilizados en el funcionamiento del PONY CLUB ASDESILLA; 19. Manejar los cupos y los

horarios de clase disponibles para las clases de (...); Incluir en sus actividades de promoción y publicidad anuncios relacionados con las actividades de Salto que se desarrollan en el PONY CLUB ASDESILLA; Dirimir los conflictos entre el alumno y el formador; 21 Dar mantenimiento al picadero (...); 22. Poner a disposición de las actividades del PONY CLUB ASDESILLA un trabajador, asumiendo su remuneración y demás expensas laborales; 22. Presentar al formador informe mensual que contenga: la información contable en la cual se discriminen los ingresos, los gastos, costos y excedentes financieros de operación, en relación con las actividades del PONY CLUB ASDESILLA; 23. Dar cumplimiento al presente contrato de buena fe.

II) EL FORMADOR se compromete a: 1. El suministro oportuno de caballos Ponies o Petizos y Mestizos o Puros aptos para la instrucción según el nivel del alumno. (...); 2. El suministro del atalaje e implementos que se requieran para dar las clases a los estudiantes (...); 3. La instrucción práctica al ALUMNO en forma directa o a través del personal previamente capacitado; 4. El diseño de las ayudas pedagógicas para una mejor comprensión de la clase; 5. Dar cumplimiento al presente contrato de buena fe; 6. Impartir una instrucción práctica inicial a la equitación, (...) a quienes contraten los servicios propios del PONY CLUB ASDESILLA (...); 7. Suministrar y seleccionar los equinos respectivos para las clases, (...); Proveer al usuario o al alumno del atalaje e implementos referidos para la clase; 9. Dictar las clases personalmente o a través de una persona preparada (...); 10. Si por fuerza mayor o caso fortuito el FORMADOR (...). 11. Revisar de manera previa a las sesiones con alumnos o usuarios el estado físico de los equinos que serán utilizados en la clase, (...). 12. Brindar al ALUMNO los primeros auxilios (SMI) en caso de accidente (...). 13. Planear en conjunto con ASDESILLA y con antelación suficiente el cronograma de actividades para el respectivo semestre y presentarlo a ASDESILLA en forma previa a la iniciación de clases, para que esta pueda coordinar y proveer el suministro de aquellos elementos que a ella compete. 14. Informar oportunamente la cancelación de las la(s) clase(s) o cambios de horarios a que haya lugar. 15. Informar con antelación el nombre e identificación de la persona capacitada que lo reemplazará en caso de no poder dictar personalmente la clase. 16. Redactar, conjuntamente con ASDESILLA, las pautas para la evaluación del cumplimiento del Fomento Equino y suministrar toda la información y conocimiento que tenga al respecto. 17. Asistir oportunamente a cada clase, (...).

Para el Tribunal es claro que la intención de las partes (Cfr. Art. 1618²⁷ del C.C.) contenida en las estipulaciones contractuales fue la de crear una nueva actividad, distinta a las actividades ordinarias desarrolladas por los contratantes y que, en consecuencia, a esa nueva actividad la denominaron como el "PONY CLUB ASDESILLA". Ahora bien, de conformidad con el Art. 515 del Código de Comercio, y su ubicación dentro del Libro Tercero denominado "de los bienes mercantiles", el establecimiento de comercio, para el derecho colombiano, es considerado como un "bien", puesto que para la Ley mercantil la organización de los distintos elementos es lo que se tiene en cuenta para diferenciar el establecimiento de cualquier otro conjunto de bienes; en otras

²⁷ "Art. 1618. Prevalencia de la intención. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras."

palabras, el legislador protegió la organización de esos bienes, tanto para los contratantes como para terceros, puesto que permitió actos o negocios jurídicos referidos al establecimiento de comercio o a la "organización de bienes", tales como los embargos, los secuestros, las garantías mobiliarias, etc. Por ello, el establecimiento de comercio es un bien incorporeal vinculado de cierto modo a cosas corporales, lo cual explica algunas de sus posibilidades como objeto de ciertos contratos y el tratamiento diferente que puede exigírle la Ley según haya muebles o inmuebles.

El establecimiento de comercio es un conjunto de bienes y, además, es una ficción del legislador para facilitar las transacciones que se realicen, puesto que como ya se dijo, es un bien intangible y, por ser intangible se considera como "mueble"; así, entonces, el establecimiento de comercio es una universalidad de hecho, conformado por varios bienes, y esos bienes pueden ser corporales e incorporeales. El establecimiento de comercio es un objeto y, por lo tanto, no es una persona jurídica. Por ello, el establecimiento de comercio no puede ser titular de derechos y obligaciones porque es una ficción jurídica, ya que él solo existe para la legislación comercial. En conclusión, esa nueva actividad contenida en el contrato de alianza estratégica sí constituyó un establecimiento de comercio independiente a las personas que participaron en la suscripción del contrato.

Respecto a la obligación del registro del establecimiento de comercio denominado "PONY CLUB ASDESILLA", el Tribunal no se pronunciará por cuanto que: i) no hace parte de las pretensiones de la demanda y, ii) la demanda no fue presentada por terceros que se perjudiquen por el no registro del establecimiento de comercio, en los términos contenidos en los artículos 26, 28 y 29 del Código de Comercio.

Retomando nuevamente el elemento primero del "enriquecimiento" y analizándola de cara al contrato de alianza suscrito entre las partes, la parte demandante le endilga el enriquecimiento sin causa a ASDESILLA, toda vez que el contrato fue terminado unilateralmente en el mes de septiembre de 2014 y, posteriormente, ASDESILLA lo continuó explotando. Por su parte, la entidad demandada niega este hecho y afirma que el contrato se terminó, de mutuo acuerdo, a partir del 30 de septiembre de 2014. Así las cosas, existen

dos tesis diferentes, para lo cual el Tribunal se verá abocado a resolverlas con fundamento en las pruebas debidamente allegadas a este proceso, así:

En el dictamen pericial, realizado por el Dr. César Mauricio Ochoa Pérez, -Cfr. Folios 22 a 27 del Cdno., del dictamen pericial 01-, se concluyó y/o dictaminó que el establecimiento de comercio y/o la actividad y/o el programa contratado por las partes en el contrato de alianza, no siguió en operación o explotación después del mes de septiembre de 2014. Al Respecto se indicó lo siguiente:

"3.- Si actualmente LA CONVOCADA explota por su propia cuenta y en su exclusivo beneficio un establecimiento de comercio denominado "PONY CLUB ASDESILLA", y en caso afirmativo informará desde cuándo, el valor de los ingresos, gastos y utilidades.

a. Pruebas, ver:

PT-07 - Informes de los Ingresos y Gastos asociados al Pony Club Asdesilla desde septiembre de 2014 hasta junio de 2015

PT-08 - Auxiliares contables de los Ingresos y Gastos asociados al Pony Club Asdesilla desde septiembre 2014 hasta junio 2015

b. Concepto:

El perito solicitó a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, certificado especial de establecimiento de comercio inscritos (ver PT-11) en el cual la Cámara de comercio certifica que "NO SE HALLO DOCUMENTACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, A NOMBRE DE LAS "ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE CABALLOS CRIOLLOS COLOMBIANOS DE SILLA - "ASDESILLA"". El perito también solicitó el certificado de existencia y representación que se anexa en el papel de trabajo PT-11.

El perito le solicitó a Asdesilla la información contable desde el mes de septiembre del año 2014 hasta el mes de junio del año 2015 a efecto de verificar si existe algún movimiento en los ingresos o en los egresos que corresponda al "Pony Club Asdesilla". Con dicha información respecto de las cuentas auxiliares de ingresos y gastos visibles en el papel de trabajo PT-08, el perito relaciona a continuación los egresos y los ingresos correspondientes las cuentas en las cuales se contabilizaban los movimientos del "Pony Club Asdesilla", así:

(...)

Adicionalmente se verificaron los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014, y desde enero hasta junio del año 2015 tal como se observa en el siguiente cuadro:

(...)

Como se expresó en repetidas ocasiones en este dictamen no existía una contabilidad separada de algún establecimiento de comercio que se denominara "Pony Club Asdesilla". La contabilidad del "CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA ASDESILLA - MARÍA GÓMEZ", denominado también "Pony Club Asdesilla", y sus registros tanto de ingresos como de los gastos hacían parte de la contabilidad general de Asdesilla.

Verificadas las cuentas en donde se llevaban los ingresos y los gastos correspondientes a ese contrato hayamos registros hasta el mes de septiembre del 2014. Además, luego de verificar las cuentas contables no encontramos ningún movimiento desde el mes de octubre del 2014 a junio del 2015 como se estableció en los cuadros anteriores.

c. Conclusión:

La CONVOCADA actualmente no presenta registros contables en las cuentas destinadas a ingresos que correspondan al denominado "Pony Club Asdesilla" o derivados del "CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA ASDESILLA - MARÍA GÓMEZ".

Tampoco se observan registros de costos, gastos y erogaciones correspondientes al denominado "Pony Club Asdesilla" o del CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA ASDESILLA - MARÍA GÓMEZ".

El perito no tiene competencia para establecer si en la actualidad existe un establecimiento de comercio denominado "Pony Club Asdesilla", y pone a disposición del tribunal el certificado especial de establecimientos de comercio y la información hallada en la contabilidad.

Así mismo, el perito establece que no ha habido desde octubre de 2014, registros contables por ingresos, costos, gastos y utilidades correspondientes a lo que pudiera denominarse "Pony Club Asdesilla" o del CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA ASDESILLA - MARÍA GÓMEZ".

Desconoce el perito la existencia del establecimiento de comercio que se plantea en la solicitud."

En el mismo sentido, la señora LUZ BIRNAY MONCADA PULGARÍN, declaró lo siguiente (Cfr. folios 69, Cdno. prueba oral):

"PREGUNTADA: Manifieste a este Tribunal cómo ha sido el comportamiento del PONY CLUB a partir de la salida de la señora MARÍA GÓMEZ en septiembre del año pasado. **CONTESTÓ:** Es que el PONY CLUB se acabó, o sea, se acabó en septiembre del 2014. A partir de ahí nosotros no tenemos PONY CLUB. **PREGUNTADA:** ¿Entonces lo que usted afirma es que en la actualidad no hay una escuela de equitación llamada PONY CLUB que explotaba ASDESILLA? **CONTESTÓ:** ¿En la actualidad? No hay una escuela PONY CLUB en la actualidad. **PREGUNTADA:** Manifiéstenos entonces cómo se llama o bajo qué concepto opera la actividad que el señor David Felipe Tamayo dirige o coordina para ASDESILLA. **CONTESTÓ:** ASDESILLA en este momento está, nosotros estamos recién pasados de sede, o sea, está operando hace muy poquitico, y es bajo lo de la chalinería, escuela de equitación criolla. **PREGUNTADA:** ¿Y cómo se identifica frente a terceros esa escuela de chalinería? ¿Con qué enseña, con qué nombre comercial? **CONTESTÓ:** O sea, en realidad eso lo están dictando en Rionegro, yo estoy en Envigado la verdad, porque eso apenas, apenas está empezando. O sea, desde septiembre no están operando ni como PONY CLUB, ni como escuela."

Siguiendo la valoración de la prueba, el señor RAMON GINES MARTINEZ VERGEL, a folio 79, Cdno. Prueba oral declaró:

"PREGUNTADO: Díganos si usted sabe si en este momento ASDESILLA continúa con las actividades de la equinoterapia y con actividades de la escuela de chalinería o actividades iguales o similares a las del PONY CLUB. **CONTESTÓ:** No sé absolutamente nada de eso."

Por otra parte, la señora SILVIA ELENA ARCILA ESTRADA, a folios 83 a 85, 88, 91 y 92 del Cdno. prueba oral, resaltó lo siguiente: (para el Tribunal este testimonios es importante por cuanto que da cuenta que lo ejecutado

posteriormente por ASDESILLA es diferente al objeto del contrato de alianza estratégica objeto de este proceso)

“PREGUNTADA: Usted en respuesta anterior le manifestó al Presidente del Tribunal que le estaba prestando unas asesorías a ASDESILLA. ¿Puede por favor profundizar un poco en qué consisten esas asesorías?

CONTESTÓ: Perfecto. En octubre del 2014 quise hacer como un pare a tanta parte asistencial como médica, y dije: “quiero hacer otra cosa como de formación a las personas en la parte médica que trabajo”, que es una medicina como integral, no una medicina de síntomas, sino una medicina integral, y por eso les digo que estoy permanentemente buscando entre las medicinas alternativas, sin ser bioenergética pero tomo una cosita de allí y una de allí, y entre todas esas dije: “voy a hacer un stand by con la parte tan asistencial y me voy a dedicar a una parte más formativa, más de coordinación”, y cuando paro me llaman de ASEDESILLA y me dicen: “estamos necesitando de pronto que usted nos cuente qué actividades realiza usted con caballos, que necesitamos aquí una persona que nos coordine una parte de lo que está funcionando, de lo que ha venido funcionando siempre en ASDESILLA, las escuelas, todo el tema, y otros de pronto que usted tiene experiencia”. Entonces claro, voy allá, presento mis proyectos, les digo: listo, entonces la escuela de equitación igual sigue con sus categorías, con sus válidas, porque eso es deporte nacional y eso sigue funcionando. Ahora tenemos una en Manizales el 25 y 26 de julio, yo les sigo coordinando esa parte y podemos montar algunos programas interesantes para niños, o sea, programas pedagógicos con caballos, programas dirigidos también a parte de salud mental, a mejorar el estrés, deporte de salud ocupacional, programas para adultos mayores. Entonces yo dije: “aquí hay una cantidad de cosas que podemos trabajar”.

Les ofrecí eso, en ASDESILLAS me dijeron: “nos interesa, venga y nos hace la asesoría”, y ahí estamos entonces en este momento con los programas ya rodando. **PREGUNTADA:** ¿Cuáles de esos programas están rodando?

CONTESTÓ: Entonces estamos: escuela de equitación, vacaciones recreativas; hay uno que ya está implementado, ya está escrito, ya estamos, lo que pasa es que estamos, como apenas estamos arrancando entonces se llama “caballo maestro”, que es un programa pedagógico. Ese lo he realizado en otros colegios y ahora lo vamos a hacer también en ASDESILLA. **PREGUNTADA:** ¿En qué consiste caballo maestro?

CONTESTÓ: Caballo maestro consiste en que de la mano del plan de educación, se trabaja, lo mismo que se hace en el aula se hace en el picadero, es decir, en el sitio donde se trabaja con los caballos, se hace ese programa con los caballos. Es decir, los niños aprenden los colores, las texturas, términos, el cuerpo cómo funciona o las partes del cuerpo, aprenden a sumar, aprenden las figuras, todo con los caballos, alrededor de los caballos, se trabaja esa parte en caballo maestro. Hay un programa también que estamos montando, que es campamento para niños, para hacerlo también en la sede de Llanogrande. Otro que se llama tertulias ecuestres, donde los adultos mayores y conocedores de los caballos continúan con ese legado, sin dejar de percibir el poder sanador de los caballos. Entonces yo entro como médica a hacer una cantidad de actividades, que en muchas partes tal vez se harán, pero siempre como con esa intención del poder sanador de los caballos, que es el que me interesa como ahora articularlo con la medicina **PREGUNTADA:** ¿Y su actividad está centrada en los niños (para que hagamos énfasis en eso), o en todos los grupos?

CONTESTÓ: No, total, en todo. Por eso le digo, o sea, los niños empiezan allá, allá tenemos en vacaciones recreativas niños desde los 2 años, en sensibilización y en manejo de miedos, de temores, de todo este tipo de cosas, hasta personas el que quiera, hasta el que quiera, sin límite de edad. **PREGUNTADA:** En cuanto a los niños, ¿se hace

énfasis en salto, o en toda la actividad equina integral? **CONTESTÓ:** No hay salto; estamos dedicados a la promoción y el fomento del caballo criollo colombiano.

(...)

PREGUNTADA: Dentro de las actividades que usted está realizando para ASDESILLA actualmente, ¿hay alguna réplica del PONY CLUB?

PREGUNTADA: No sé qué es el PONY CLUB. ¿Qué es? ¿La escuela o qué?

PREGUNTADA: La escuela para niños. **CONTESTÓ:** Lo que pasa es que la escuela es una sola escuela; en este momento la escuela funciona "Escuela de equitación ASDESILLA". ¿Quiénes se matriculan? Niños desde los 3 años de edad en adelante; si quiere competencias, es hasta los 24 años, porque los que compiten van de 4 a 24, pero pueden entrar. Por ejemplo, ella quiere entrar pero ella no quiere competir. Listo, entonces simplemente entra a la Escuela de equitación, miramos en qué nivel está de equilibrio de tal cosa, y vamos con el pensum digamos de la Escuela, tal cosa y tal otra, y usted va en tal nivel, listo, son 10 niveles, listo y ya. Pero no es que hay una escuela para niños y una escuela para otros. No, es una escuela para todo el mundo. **PREGUNTADA:** Y en cuanto a equinoterapia en sus actividades como asesora, en asocio con la FUNDACIÓN ASDESILLA o con ASDESILLA sola, ¿en la nueva sede se ha adelantado alguna actividad? **CONTESTÓ:** No se ha desarrollado absolutamente nada de equinoterapia en la sede nueva de ASDESILLA.

(...)

INTERROGA EL TRIBUNAL, ÁRBITRO. PREGUNTADA: ¿Usted manifestó que desde marzo de este año está vinculada con ASDESILLA?

CONTESTÓ: Vinculada no. **PREGUNTADA:** Bajo un contrato de prestación de servicios o bajo unos honorarios, ¿cierto? **CONTESTÓ:** Sí, correcto. **PREGUNTADA:** Le pregunto: cuando usted llegó en marzo o en esos momentos previos antes de la contratación o de la negociación de sus prestaciones de servicios, ¿a usted ASDESILLA le suministró información de lo que antes se denominaba PONY CLUB ASDESILLA?

CONTESTÓ: No, simplemente me dijeron: "Silvia, ve, estamos necesitando coordinación de las actividades ecuestres aquí, de la escuela, de tal cosa, vos has tenido experiencia con eso y creo que tenés experiencia con otras cosas; ¿te interesa?", y yo dije sí. No tengo ninguna información previa, que me dijeron: "vea, trabaje con esto, sobre esto y adelante". Nada, no tengo absolutamente ningún documento de nada, arrancamos así. **PREGUNTADA:** Cuando usted llegó, ¿también ASDESILLA le dijo: "póngase en contacto con David Felipe", para efectos de trabajar o de continuar el PONY CLUB? **CONTESTÓ:** No, para nada. Me dijeron: "ve, en este momento tenemos estas personas aquí; está FELIPE que ha sido instructor cuyo, y están estas personas". Y entonces ya, yo dije: "listo, vamos a empezar con esto, vamos a continuar con estas cosas, vamos a empezar, organicemos esto", y ya, yo ya me senté como con ellos a organizar las cosas, y es que como no estoy, usted me menciona mucho PONY CLUB, pero yo ese término, ese nombre no lo he escuchado; simplemente he escuchado ASDESILLA, Escuela de equitación. Entonces yo ya, listo, hice una cantidad de cosas, 10 programas para ASDESILLA, Escuela de Equitación, no sé qué, no sé qué."

Igualmente, el señor LUCAS LONDOÑO MONTOYA, a folio 39, Cdno. Prueba oral, señaló:

"PREGUNTADO: ¿Usted sabe o le consta si la Asociación tiene publicidad, pauta o cosa similar, donde se valgan de la reputación o de la fama de MARÍA GÓMEZ para atraer clientes, usuarios mejor, y/o pacientes?

CONTESTÓ: No. **PREGUNTADO:** ¿No qué? **CONTESTÓ:** No hacemos

pautas ni nos valemos de MARÍA GÓMEZ para captar pacientes, empezando porque llevo diez meses sin poder atender alumnos ni pacientes. Digamos que el tema de escuelas en ASDESILLA ha estado congelado desde noviembre y estamos arrancando este mes."

En conclusión, en virtud que ASDESILLA no continuó con la explotación económica del establecimiento de comercio o de la actividad pactada en el contrato de alianza, no se le podrá endilgar un enriquecimiento sin causa a ASDESILLA, puesto que con fundamento en el dictamen pericial y en las declaraciones de terceros antes mencionadas, ASDESILLA no tiene reportados "ingresos", "egresos" y "utilidades", desde el mes de octubre de 2014 y hasta junio de 2015, que se hayan generado o que tengan como causa la actividad denominada por las partes como el "Pony Club Asdesilla".

Por otra parte, la parte demandante aportó un dictamen pericial unilateral, el cual se encuentra suscrito por SOFÍA LALINDE CARDONA y en él se expresa que el "Valor de empresa en marcha", asciende a la suma de "\$441.110.103".

El Tribunal no acogerá el dictamen pericial unilateral, por cuanto que el valor que allí se expresa está dado para el evento en que la actividad creada en el contrato denominada como "Pony Club Asdesilla", siga en marcha, es decir, continúe en operación o explotación económica; pero para el caso *sub iudice*, el "Pony Club Asdesilla", a partir del mes de octubre de 2014, no generó "ingresos", "egresos" y "utilidades".

Pese a lo anterior, el Tribunal sí observa unas actividades económicas que tienen como causa el contrato de alianza y que fueron desarrolladas en beneficio exclusivo de ASDESILLA y sin reporte o beneficio económico para MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ PELAEZ, las cuales para el Tribunal sí constituyen un enriquecimiento sin causa a favor de ASDESILLA, por cuanto que si se incrementó el patrimonio de ASDESILLA, sin mediar para ese entonces el contrato de alianza que servía de fuente. Esas actividades que hacían parte del contrato y denominadas en este proceso como actividades de "equinoterapia", fueron prestadas por ASDESILLA en octubre, noviembre y diciembre de 2014, sin que ASDESILLA le reconociera suma alguna a MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ PELAEZ por este concepto. Dichas actividades se encuentran soportadas en las siguientes declaraciones:

Declaración de la señora LUZ BIRNAY MONCADA PULGARIN, visible a folios 71, 72 y 75, Cdo. Prueba Oral):

"PREGUNTADA: ¿Con quién contrataba la Fundación los servicios de equinoterapia? **CONTESTÓ:** Con ASDESILLA. **PREGUNTADA:** ¿A través de quién ASDESILLA prestaba los servicios de equinoterapia a la fundación? **CONTESTÓ:** ASDESILLA prestaba los servicios de equinoterapia a la Fundación. **PREGUNTADA:** ¿A través de quién? ¿Tenía sus empleados? **CONTESTÓ:** A través del PONY. **PREGUNTADA:** ¿Quiénes eran los integrantes del PONY, el equipo? **CONTESTÓ:** El equipo era Felipe Tamayo como instructor; tenían un palafrenero que es Albeiro; estaba la Mona GÓMEZ como la cabeza de la instrucción, ella era la que daba las clases. ¿Y quién más? Claudia, Claudia trabajaba para ambas escuelas. **PREGUNTADA POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO:** Y esos ingresos derivados, como usted lo acaba de decir, si el PONY le prestaba esos servicios de equinoterapia, ¿se veían reflejados en los ingresos entre MARÍA GÓMEZ y la ASOCIACIÓN ASDESILLA? **CONTESTÓ:** De hecho en el cuadrito que vimos, yo al principio les mostré que yo siempre le especificaba a ella lo que entraba por consignaciones, lo que entraba por efectivo y lo que entraba por la Fundación. O sea, ASDESILLA le facturaba a la Fundación mensualmente ese servicio a la Fundación. **PREGUNTADA:** O sea, la alianza propiamente tal, ¿uno de sus ingresos adicionales era el cobro que le hacía a la Fundación independientemente de las matriculas? ¿Era otro ingreso más para el contrato de la alianza? **CONTESTÓ:** Sí señor, así es. **PREGUNTADA:** ¿Y ese ingreso cómo se representaba más o menos porcentualmente? **CONTESTÓ:** Altico, es que uno miraría los cuadros y saca fácil el porcentaje, era altico. **PREGUNTADA:** ¿Más o menos? **CONTESTÓ:** Pongámosle qué, un 35%.

(...)

INTERROGA EL TRIBUNAL, ÁRBITRO. PREGUNTADA: Le pregunta el Tribunal. En su calidad de contadora y que nos acaba de exhibir los documentos, le pregunto: después de septiembre de 2014, es decir, en octubre de 2014, noviembre, diciembre del 2014, ¿en los estados de resultados sigue apareciendo PONY CLUB? **CONTESTÓ:** O sea, estuvo PONY CLUB hasta septiembre. **PREGUNTADA:** Por eso, yo le pregunto es octubre, noviembre, diciembre, obviamente en el estado general del 2014. **CONTESTÓ:** Pero prestando el servicio de equinoterapia, porque la equinoterapia, o sea, ASDESILLA no podía dejar tirados a los niños de equinoterapia. ASDESILLA hasta diciembre los que pudo atender, los atendió, a través de Felipe y otro personal de la fundación. Pero es eso, más nada, pero como PONY CLUB no. **PREGUNTADA:** ¿Y en el 2015? **CONTESTÓ:** No, la equino terapia cero. **PREGUNTADA:** ¿Y sigue existiendo algún rubro de PONY CLUB desde su punto de vista contable? **CONTESTÓ:** No señor. **PREGUNTADA:** ¿No? **CONTESTÓ:** No."

Declaración del señor DAVID FELIPE TAMAYO GUTIERERZ, folio 14, Cdo. Prueba oral:

"PREGUNTADO: Después de la finalización del contrato, es decir, a septiembre del 2014, octubre noviembre y diciembre usted dijo que el PONY CLUB continuó. La pregunta es: ¿ingresaron nuevas personas de octubre a diciembre para el PONY CLUB, o se mantuvieron los que ya estaban en él? **CONTESTÓ:** Bueno doctor, primero le voy a decir algo: el PONY CLUB se acabó cuando la señora MARÍA GÓMEZ dejó de ir. O sea, cuando se retiró, el PONY CLUB dejó de existir. O sea, ya ese distintivo no

se siguió usando. Entraron nuevas personas y tratamos de darle otro aire con otras personas nuevas que entraron. De hecho como yo recién había entrado de mi incapacidad, muchos, algunos antiguos que estuvieron conmigo regresaron de nuevo a las clases, en esos otros tres meses que estuvieron. (...) **PREGUNTADO:** Las personas que estaban en equinoterapia, ¿continuaron hasta cuándo? **CONTESTÓ:** Continuaron hasta noviembre."

Testimonio de DORIELA MARIA ORREGO PELAEZ, visible a folio 57, Cdn.

Prueba oral:

"PREGUNTADA: ¿Y cuando terminó el programa? **CONTESTÓ:** En diciembre de 2014. **PREGUNTADA:** ¿Y el programa piensa continuar en la nueva sede, usted sabe eso? **CONTESTÓ:** Lo que sé es que por el momento no se puede continuar mientras no hayan las adecuaciones e instalaciones habilitadas por la Seccional de Antioquia para realizar dicho programa."

Testimonio de RAMON GINES MARTINEZ VERGEL, folios 80 y 81, Cdn. Prueba

oral:

"PREGUNTADO: ¿Y hasta cuándo fue paciente de la Fundación, de ASDESILLA? **CONTESTÓ:** Hasta que ellos cerraron, yo creo que va a ser dos años, no tengo la fecha exacta. **PREGUNTADO:** ¿Recuerda el mes? **CONTESTÓ:** Eso fue como hasta noviembre del año 2014, tal vez. **PREGUNTADO:** ¿Y hasta cuándo recibió terapias con MARÍA? **CONTESTÓ:** Hasta ese día, hasta que ellos allá ya dijeron que no. Es que era imposible entrar a ASDESILLA, porque el acceso a ASDESILLA era aquí por debajo y para poder construir entonces tuvieron que hacer un acceso por un lado lateral, y eso era muy difícil y uno en carro era muy complicado entrar.

(...)

INTERROGA EL TRIBUNAL, ÁRBITRO. PREGUNTADO: ¿Usted recibió clases de equinoterapia hasta noviembre del 2014, le entendí? **CONTESTÓ:** Sí, hasta noviembre del 2014, creo. **PREGUNTADO:** En esas clases de equinoterapia, los caballos, ¿sabe si desde octubre y noviembre, los que usted recibió, eran de la mona o eran de ASDESILLA? **CONTESTÓ:** Esos caballos lo que yo sé es que eran de la mona, y yo nunca en caballos de ASDESILLA recibí clases. Eso sí, porque yo conocía esos caballos. **PREGUNTADO:** ¿Y siempre fueron los mismos? **CONTESTÓ:** Siempre fueron los caballos de la mona, sí."

Declaración de LUCAS LONDOÑO MONTOYA, visible a folios 46 y 47 del cuaderno prueba oral:

"PREGUNTADO: Usted en respuesta anterior dijo que la Mona, adicional al contrato del PONY, cobraba unos honorarios. Díganos si esos honorarios eran por las actividades propias de la equinoterapia a través de la Fundación, porque al parecer, según lo que yo percibí, quedó como si ella cobrara utilidades por el PONY y adicional a las utilidades del PONY, cobrara unos honorarios también por el PONY. Entonces precísenos esa parte de los honorarios que percibía la mona GÓMEZ por la Fundación y

las actividades de equinoterapia, y las utilidades que percibía por las actividades del PONY. **CONTESTÓ:** El PONY prestaba ambos servicios. ASDESILLA prestaba los servicios – y llamémoslo PONY para identificar quién los prestaba – de equinoterapia y de escuelas, y los honorarios de MARÍA GÓMEZ eran por ambas: por las sesiones de equinoterapia y por las clases que daba a los alumnos en las tardes. **PREGUNTADO:** Díganos si el PONY CLUB se identificaba frente a terceros y frente a los asociados y los clientes en general, con un logo símbolo similar a este. **APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA:** Perdón señor Presidente, eso no obra en el expediente, no lo está aportando un testigo. **EL TRIBUNAL, ÁRBITRO:** Sí doctor, en el expediente obra este. **REANUDA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE. PREGUNTADO:** Este que obra aquí a folio 38 del expediente, que es un logo símbolo, que era el que identificaba las actividades del PONY. Sírvase manifestar al Tribunal si este logo símbolo identificaba a los formadores y a los instructores del PONY, en las actividades propias de él. **CONTESTÓ:** A los formadores e instructores, no; a los alumnos que se ponía la camisa que tenía el logo, que asistían a esas clases.”

Como efecto entonces de dicho enriquecimiento sin causa, el Tribunal ordenará el restablecimiento del equilibrio roto entre los dos patrimonios y, por ello, el enriquecido –ASDESILLA– será condenado a devolver a la empobrecida –MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ PELÁEZ– la ventaja o el provecho obtenido, indicado anteriormente. En cuanto a la tasación del monto del valor correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, el Tribunal tendrá en cuenta, de acuerdo con el dictamen pericial realizado por CESAR MAURICIO OCHOA PÉREZ (Cfr. folio 10), que el último pago efectuado en el mes de septiembre de 2014 ascendió a la suma de dos millones doscientos veintitrés mil novecientos noventa y cinco (\$2.223.995); por tanto, y de acuerdo i) con la declaración de la señora LUZ BIRNAY MONCADA PULGARIN, el porcentaje correspondiente a la actividad de la “*equinoterapia*” ascendía al 35% del monto total, esto es, la cantidad de setecientos setenta y ocho mil trescientos noventa y ocho pesos con veinticinco centavos (\$778.398,25) por mes y, ii) con criterios de equidad y de reparación integral del daño –Cfr. Art. 16 de la Ley 446 de 1998 y Sentencia C-114 de 1999–.

Así, pues, el valor total que ASDESILLA le debió pagar a MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ PELÁEZ y que constituye el monto del enriquecimiento sin causa, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, asciende a la suma de dos millones trescientos treinta y cinco mil ciento noventa y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$2.335.194,75). En otras palabras ASDESILLA le debió pagar a MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ PELÁEZ por la actividad de la “*equinoterapia*” i) del mes de octubre de 2014, la cantidad de \$778.398,25, a más tardar el día 1 de noviembre de 2014; ii) del

mes de noviembre de 2014, la cantidad de \$778.398,25, a más tardar el día 1 de diciembre de 2014 y, iii) del mes de diciembre de 2014, la cantidad de \$778.398,25, a más tardar el día 1 de enero de 2015. Estas sumas de dinero deberán pagarse con los intereses moratorios correspondientes desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad descrita anteriormente, esto es desde los días dos (2) de los meses de noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015.

Por este motivo la pretensión principal prosperará parcialmente. Asimismo la segunda consecuencial.

2. El empobrecimiento correlativo o en palabras de la Corte "2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél"; "Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio"; "El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma".

Es necesario que el enriquecimiento haya costado una desventaja o sacrificio que experimenta el empobrecido. Por tanto, la ventaja o provecho del enriquecido tiene que derivar de la desventaja o sacrificio del empobrecido, siendo indiferente si la desventaja es causa de la ventaja o esta de aquella.

La parte demandante funda su empobrecimiento y lo valora a través del dictamen pericial unilateral realizado por SOFIA LALINDE CARDONA, pero a juicio del Tribunal, la valoración de una empresa en marcha no es la que debe llevar al empobrecimiento, por cuanto que como ya se anotó, ASDESILLA no siguió operando o explotando económicamente la actividad contenida en el

contrato de alianza denominada "Pony Club Asdesilla", sino que el empobrecimiento está dado en la utilización que hizo ASDESILLA del "Pony Club Asdesilla" en lo que se refiere a la "equinoterapia" para terminar los contratos celebrados con dichas actividades en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014.

Por otra parte, el Tribunal se pregunta: ¿el hecho de haberse terminado el contrato de alianza, le ha limitado a la demandante la posibilidad de obtener el valor de su derecho y, por tanto, ello sería causa del empobrecimiento de la demandante, valorado por ella en el dictamen personal unilateral realizado por SOFIA LALINDE CARDENAS?

Para responder la pregunta, que a juicio del Tribunal constituye el eje central de la disputa o el problema jurídico mayor, el Tribunal abordará el tema de la forma de terminación del contrato, puesto que ello será fundamental para los efectos que se piden. En efecto, la parte demandante afirmó que el contrato se terminó de manera "unilateral" o "simulada" por parte de ASDESILLA; en tanto que ASDESILLA, afirmó que el contrato se terminó por "mutuo acuerdo". En este punto, el Tribunal encuentra que en el material probatorio hay dos posiciones distantes: la de la parte demandante y la de la parte demandada. Al respecto, las declaraciones de terceros y de parte, donde se evidencia el problema jurídico y fáctico, indican lo siguiente:

Declaración de DAVID FELIPE TAMAYO GUTIERREZ, visible a folio 11, Cdo. Prueba oral:

"PREGUNTADO: ¿Usted cuando se enteró que el PONY terminaría o cómo se enteró? Fecha exactamente no sé decirle doctor, pero en el mismo mes de septiembre nos reunieron a todos con los padres de todos los niños y nos hicieron saber que ya la mona terminaba se iba prácticamente de ASDESILLA."

Declaración de DORIELA MARIA ORREGO PELAEZ, folio 56, cuaderno prueba oral:

"PREGUNTADA: ¿Diciembre de dos mil? **CONTESTÓ:** 2013. No, 2014, fue el año pasado, perdón, fue el año pasado. Fue una reunión que dirigió el director de ASDESILLA, el señor Lucas Londoño, y la señora MARÍA GÓMEZ, en la cual fueron citados los acudientes de los pacientes de la Fundación, donde se les explicó a cada uno, en el grupo que asistió, los

motivos y las razones por las cuales no se podía seguir brindando el servicio porque la sede se trasladaba, no estaban las adecuaciones en las condiciones para brindar el servicio, y como les dije al iniciar, era una obra social donde el traslado de ASDESILLA fue para Llanogrande, donde no se puede trasladar los pacientes. Se les explicó a cada uno; tanto al señor Lucas Londoño como a la señora MARÍA GÓMEZ, les ofrecieron el Centro Ecuestre La María, para los que pudieran continuar, si había posibilidad, con la señora MARÍA GÓMEZ, los que ella pudiera recibir, porque es una obra social, y si podían continuar allá, y los otros terminaban su servicio, porque no habían las condiciones para brindar el servicio. **PREGUNTADA POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO:** ¿En esa reunión se les advirtió a esos usuarios o pacientes la posibilidad de que se trasladaran al centro de La María con la señora MARÍA GÓMEZ? **CONTESTO:** La señora MARÍA GÓMEZ les ofreció el servicio, incluso el señor Lucas les dijo que ella iba a empezar allá, iba a tratar de recibir los que pudiera, hubo el acuerdo que los que pudieran continuar no había ningún problema."

Testimonio de CARLOS ALEJANDRO AHUMADA MEJÍA, folios 23 y 24, cuaderno prueba oral:

"PREGUNTADO: Díganos si para ese entonces, cuando se llevaron esos caballos de adiestramiento, ya se había hecho oficial el retiro de la mona GÓMEZ de la alianza con ASDESILLA. **CONTESTO:** El retiro – porque yo formaba parte por así decirlo del equipo mona GÓMEZ – se hizo efectivo, si no estoy equivocado, a finales de septiembre. O sea, hasta el sábado 27 de septiembre yo di clases con normalidad.

(...)

PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO: Perdón yo interrumpo. De acuerdo con su respuesta ¿usted terminó de dar instrucciones como instructor el 27 de septiembre, o continuó un poco más? **CONTESTO:** Los caballos salieron de ASDESILLA, si no estoy mal el 30. O sea, cerrando septiembre la mona se llevó sus caballos, mi última clase era el último sábado de septiembre."

Testimonios de MARIBEL RAVE MORA, folio 62, cuaderno prueba oral y RAMON GINES MARTÍNEZ VERGEL, visible a folios 76, 77 y 78 del cuaderno prueba oral. Para el Tribunal estos dos testimonios son muy importantes, por cuanto que de ellos se hace el examen de la ejecución del contrato desde el punto de vista de "el usuario" o de "el cliente" de la nueva actividad desarrollada en el contrato de alianza estratégica celebrado por MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ y ASDESILLA. Dichos testimonios expresan, respectivamente:

"PREGUNTADA: Díganos si usted sabe si ASDESILLA sigue explotando por cuenta propia el negocio que caracterizaba o que componía las actividades del PONY. **CONTESTO:** No, en este momento no tengo conocimiento si lo explota. **PREGUNTADA POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO:** Usted como padre de familia en la actualidad y por haber estado usted en la base de datos de ASDESILLA, ¿le llega o le ha llegado desde octubre del 2014 a la fecha, algún correo promocional o alguna publicidad referida al PONY CLUB ASDESILLA? **CONTESTO:** Nunca me ha llegado, ni antes ni ahora. O sea, igual ellos tienen el contacto, el correo, porque las consignaciones había que pasarlas por correo a la niña que se

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

encargaba como de llevar la parte contable, o la secretaria, no sé exactamente qué actividad desarrollaba, pero nunca, ni antes ni ahora me ha llegado nada promocional."

"PREGUNTADO: ¿O sea que usted es cliente mejor dicho o paciente del servicio de equinoterapia? **CONTESTÓ:** Cliente, sí.

(...)

PREGUNTADO: Sírvase manifestar si conoce usted el PONY CLUB y qué actividades comprende. **CONTESTÓ:** Del PONY CLUB lo que conozco es poco, porque simplemente mi relación con ASDESILLA es a través de esas terapias, que iba y que me tocaban con la mona. El PONY CLUB era el que manejaba la parte de equinoterapia. **PREGUNTADO:** Díganos si en algún momento ASDESILLA informó a los padres de familia cuando usted tuvo a sus hijos allá, sobre la terminación de las actividades que desempeñaba la mona GÓMEZ a su servicio. **CONTESTÓ:** Le quiero aclarar que yo a los hijos no los tenía allá. **PREGUNTADO:** Sí, perdón, los hijos no. Cuando usted estuvo allá que fue digámoslo alumno de ASDESILLA y de la mona en la parte de equinoterapia; si los reunieron y les hablaron de la terminación de actividades de parte de la mona. **CONTESTÓ:** Allá nos hicieron una reunión y nos dijeron que se acababa esa actividad, porque ASDESILLAS había construido su sede en Llanogrande y que ellos iban a seguir con sus actividades en Llanogrande. **PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO:** Yo quiero que usted nos explique un poco más sobre esa reunión. ¿Puede decirnos cuándo fue esa reunión y quién estuvo ahí en esa reunión? **CONTESTÓ:** ¿Como para decirle una fecha exacta? **PREGUNTADO:** Fecha no, pero un mes aproximado, mes de un año. **CONTESTÓ:** Eso fue en el año 2014. **PREGUNTADO:** ¿A principios, mediados? **CONTESTÓ:** A mediados del año; allá había un administrador, que ni recuerdo el nombre tampoco e hicieron una reunión con todos los padres de familia, porque la mayoría de los niños son con trastornos neurológicos, y nos hicieron una reunión y nos dijeron que se iba a trabajar hasta diciembre. **PREGUNTADO:** ¿Y en esa reunión estaba la mona? **CONTESTÓ:** ¿La mona? No estaba. **PREGUNTADO:** ¿No estaba en esa reunión? **CONTESTÓ:** No estaba; estaba el administrador, Lucas, no sé cómo se llama, y entonces nos dijeron que se acababa ese servicio, que se iba a acabar porque se iban a trasladar para Llanogrande, que posiblemente se montaba una sede alterna en Medellín, pero nunca más se supo nada. Yo estuve unos ocho o diez años en ASDESILLA, en la sede de Sabaneta, realizando esas actividades de equinoterapia. **PREGUNTADO:** ¿Y nos les propusieron cuestiones alternas a su servicio de equinoterapia, es decir, vamos a tal parte o hay otro centro que lo presta? **CONTESTÓ:** No, nos propusieron, crearon una expectativa de una posibilidad, que avisarían más adelante, pero eso nunca se dio."

Testimonio de LUCAS LONDOÑO MONTOYA, folio 34, 35, 36, 37, Cdn. Prueba oral:

"PREGUNTADO: Perdóneme, yo quiero que me ratifique esa fecha: ¿es finales de 2013? **CONTESTÓ:** Finales de 2013, Jorge Londoño, en reunión con MARÍA GÓMEZ, le abre la puerta, le dice, en términos como nos referíamos: "Mona, esto es lo que tenemos, no podemos ofrecerle más a la alianza, bien podás iniciar tu operación en otro sitio, porque nosotros no tenemos alternativa; vamos a evaluar qué alternativas pueden haber en Medellín, pero al momento no tenemos más". Entonces MARÍA GÓMEZ arranca en La María. No conozco cómo eran las clases ni nunca fui, a MARÍA como tal. **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe si la Mona optó por esa opción? **CONTESTÓ:** Claro que sí, en enero, febrero. No tengo una fecha

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

puntual, pero en inicio, en primeros meses del año 2014 inició actividades, porque sé que iban alumnos a clase allá.

(...)

PREGUNTADO: ¿Qué continúa o qué sigue en ese proceso tendiente a la terminación del contrato con MARÍA GÓMEZ? **CONTESTÓ:** Entonces abre las puertas Jorge Londoño finalizando el 2013 y ella toma la decisión en el 2014. Ahí MARÍA GÓMEZ empieza a trabajar digamos medio tiempo, ya no era mañana y tarde en ASDESILLA, sino que ya solamente iba en las mañanas a apoyar el trabajo de equinoterapia. Lo hacía en conjunto con Felipe Tamayo, eran ambos quienes impartían las sesiones de equinoterapia para un cliente, que era la Fundación ASDESILLA, en el tema de la mayoría de niños discapacitados de escasos recursos. Y en la tarde ya se atendían los niños, no sé si vale el término, "normales", o no sé cómo catalogarlos, porque ya era un horario extra clase donde terminaban los colegios; entonces ya MARÍA en las tardes estaba frecuentando era el Centro Ecuestre La María. Entonces en la tarde ya quedaba Felipe Tamayo como instructor y cuando había un exceso de alumnos, se apoyaba y se llamaban otros instructores para que complementaran esa labor de clases, en las tardes. Llegando la mitad de año, me acuerdo porque era ya la feria de agosto, la que tenemos ahorita en un mes, que es la Feria de las Flores, entonces digamos que la Asociación vive prácticamente es de las ferias equinas. Esto de las escuelas es fomento equino, lo mismo que los cursos, los seminarios, esto no es un rubro significativo para nosotros; vivimos de las ferias y nos concentramos en ellas. Llegando esa fecha de agosto, obviamente la obra va incrementando cada vez más la inconformidad de MARÍA GÓMEZ y llegamos a un Acuerdo en junta de que era viable como terminar la alianza. Le pedimos una cita a MARÍA GÓMEZ. En el mes de septiembre ella nos recibe en su casa. Le planteamos las tres situaciones: inconformidad por una de las partes en la alianza; cada vez peor la infraestructura; y obviamente el detrimento en la cantidad de alumnos, eran como los tres factores importantes, y acordamos terminar la alianza para finales de ese mes. Esa reunión fue el primero de septiembre, si no estoy mal, en la casa de ella. **PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO:** ¿Y usted estuvo presente en esa reunión? **CONTESTÓ:** Sí señor, Jorge Londoño de La Cuesta, presidente de ASDESILLA, y yo, estuvimos en la casa de ella. **PREGUNTADO:** ¿Y en la reunión de diciembre de 2013 también? **CONTESTÓ:** No, en esa fue Jorge Londoño que habló con ella, el presidente de la junta directiva de ASDESILLA. Para terminar con lo de la finalización de la alianza, entonces ella está de acuerdo con la situación y ya se procede como a retirar los ella los bienes, el tema de atalajes, aperos y caballos, obviamente gradualmente, no voy a decir que sacó todo y quedamos, eso fue hasta finalizar el mes en donde ya se hace un empalme **REANUDA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA.** **PREGUNTADO:** Usted manifiesta que "acordaron" la terminación. Explique ese término. ¿La terminación fue de común acuerdo? **CONTESTÓ:** Sí, planteamos las tres causas y la respuesta de MARÍA GÓMEZ es: "listo, no hay problema". No se fundió más. Esa fue la respuesta. **PREGUNTADO:** Con la venia del Tribunal, le quiero poner de presente al testigo el folio número 102, una comunicación fechada en Sabaneta, el 9 de septiembre de 2014, que dirige el testigo a MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ PELÁEZ. La primera pregunta es si usted reconoce ese documento. **CONTESTÓ:** Sí, claro, nosotros lo hicimos, yo lo hice. **PREGUNTADO:** ¿Esa firma es la suya? **CONTESTÓ:** Sí señor. **PREGUNTADO:** ¿Qué objeto tenía esa comunicación, Lucas? **CONTESTÓ:** Sentar por escrito lo acordado el primero de septiembre. **PREGUNTADO:** ¿Quién propuso la terminación del contrato de alianza estratégica entre las partes? **CONTESTÓ:** ASDESILLA la propuso a MARÍA GÓMEZ. **PREGUNTADO:** ¿MARÍA GÓMEZ de manera expresa aceptó la terminación? **CONTESTÓ:** Sí. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Tribunal si

se realizaron o no reuniones con los usuarios y/o los pacientes informando la terminación de la alianza. **CONTESTÓ:** Entonces, en la reunión en la casa de MARÍA GÓMEZ acordamos que lo más importante era causar el menor trauma posible, tanto en alumnos, como en pacientes de la Fundación. Entonces basándonos en que eso era lo principal - porque la razón de ser son los clientes - determinamos ofertar el Centro Ecuestre La María, donde continuaría MARÍA GÓMEZ ejerciendo su labor como instructora, y serles muy claros en que máximo hasta el mes de diciembre podíamos seguirlos atendiendo en Sabaneta, con las incomodidades que tenía Sabaneta, porque de eso siempre fuimos muy claros con los alumnos, y era que cada día las cosas iban a estar peores en Sabaneta, y que teníamos unas fechas tentativas en la nueva sede de Rionegro, pero como toda obra va casi un año y no hemos arrancado arriba. Entonces tomada esta decisión, citamos a los padres de las escuelas en general. Fueron tres reuniones, con los padres de los niños menores, con los padres de los alumnos digamos de los 6 años en adelante, y con los alumnos adultos o empresariales que atiende la Asociación con los diferentes convenios. Se tuvo las diferentes reuniones, no fueron reuniones de un gran número de estudiantes, porque las escuelas ya tenían pocos estudiantes. Obviamente en la de los niños pequeños MARÍA GÓMEZ estuvo presente, tanto en la reunión con los padres de los niños normales, digámoslo así, como en la reunión con los pacientes de la Fundación, que era el principal cliente de las escuelas. Digamos que por respeto a ellos les fuimos muy claros de todo lo que se había buscado, de los esfuerzos que había tenido la Asociación, y se les contó que ya estábamos en un periodo de cierre y que nosotros ya migraríamos hacia otro municipio. Como la mayoría de los pacientes de la Fundación, clientes nuestros, son de escasos recursos, les era muy limitado continuar con nosotros en Rionegro, en el mes que pudiéramos arrancar. Este es el momento que no hemos arrancado con el tema de equinoterapia todavía. Entonces se les hizo la reunión, en la Fundación sí fueron bastantes pacientes. Cuando digo bastantes es más de 20, 30 personas estuvieron ahí en esa reunión, eso fue en la mañana, y ahí les contamos que lastimosamente no teníamos un sitio claro para seguir ejecutando en el Área metropolitana, y tampoco nos dimos a la tarea de recomendar otros centros para la equinoterapia (estamos hablando de los pacientes de la Fundación), porque estos ya son temas de la salud y es un poquito uno riesgoso uno decir: "él lo atiende o no", sin saber en qué condiciones, en el tema de la equinoterapia. Y en el tema de las clases sí se puso a disposición, como les dije anteriormente, Sabaneta, y el Centro Ecuestre La María, donde estaba ejerciendo MARÍA GÓMEZ desde principios de año, del 14 estamos hablando."

Interrogatorio de parte absuelto por MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ, visible a folios 106, 107, 108 y 109, cuaderno prueba oral:

"PREGUNTA # 7: Manifiéstele al Tribunal si es cierto sí o no, si usted asistió a reuniones con pacientes, o acudientes de pacientes, o alumnos, o acudientes de alumnos, para informar la finalización de la alianza. **CONTESTÓ:** No te entiendo la pregunta. ¿Qué tipo de reuniones? **PREGUNTADA:** Reuniones que se realizaron con alumnos, o padres de alumnos, pacientes, o padres de pacientes, donde se informaba que la alianza estratégica que se denominaba PONY CLUB, iba a finalizar. **CONTESTÓ:** Sí, asistí a una reunión con Lucas Londoño, Felipe Tamayo, Claudia Castro, Albeiro, el palafrenero. Citaron a una reunión a los papás de los niños del PONY CLUB, no sé qué tipo de citación hicieron, porque sólo asistieron tres personas. Lucas Londoño fue quien dirigió y manejó la

reunión, hizo la presentación de toda su nueva sede, de El Tablazo; les mostró a los papás dónde iba a seguir funcionando ASDESILLA, todas las oportunidades que iban a tener ahí; hizo una presentación más o menos de unos veinte minutos, media hora, mostrando todo en video beam, y después de hacer esa presentación les dijo: "Ahora les quiero contar que esta señora se va, pero aquí queda funcionando perfectamente el PONY CLUB y la escuela, con el equipo de trabajo; el equipo de trabajo son Claudia, Felipe y Albeiro, y ella se va". Entonces una de las mamás le dijo: "¿Cómo así? Y ella se va, ¿y los caballos?". -"Ah, ¿esos caballitos? Pues sí, seguro también se van, pero llegarán otros, se van unos azules y llegarán unos verdes, pero no se preocupen, que simplemente se va esta señora, pero eso no va a perjudicar absolutamente nada, porque aquí sigue un equipo de trabajo". Eso fue en esa reunión, no sé la fecha exacta, eso fue como en septiembre. Y después hizo otra reunión con los miembros de la Fundación, con todos los pacientes de la Fundación; igualmente les contó todos los proyectos de ASDESILLA, les dijo que la alianza PONY CLUB - ASDESILLA, que era manejada por la señora MARÍA GÓMEZ, se acababa, y que allá ellos iban a seguir prestando todos los servicios de equinoterapia, que seguían con Felipe. Entonces hubo varios papás que le dijeron que no estaba de acuerdo; dijo que ellos iban a prestar los servicios no sabía hasta cuándo, hasta que los sacaran de la sede; dijeron que no estaban de acuerdo, que por qué me iban a sacar a mí, si yo era quien tenía el conocimiento y quien manejaba la equinoterapia, y quien decía qué se hacía y cómo se hacía con cada paciente. Él dijo: "no importa, esa es la determinación de nosotros, ustedes verán qué hacen". Terminó de hablar y le preguntó a Felipe Tamayo si él tenía algo que hablar, y le pregunto a Doriela Orrego si ella tenía algo que hablar, y dio por terminada la reunión. **PREGUNTADA:** Solamente para aclarar, señor Presidente: ¿usted estuvo en esa reunión, en esa segunda que relata? **CONTESTO:** Sí. **PREGUNTADA:** ¿En la segunda con los pacientes? **CONTESTO:** Sí. **PREGUNTA # 8:** Cuando usted abandona ASDESILLA, luego de finalizar la alianza estratégica, ¿usted varió su método de enseñanza una vez empezó a impartir instrucciones en otro lado, o su método de enseñanza continuó siendo el mismo que venía utilizando en todo la vasta experiencia a la que hizo referencia al introducir esta prueba? **CONTESTO:** Perdón, pero yo no abandoné ASDESILLA, me da mucha pena con usted. **PREGUNTADA:** Voy a recomponer la pregunta, para no generar susceptibilidades, señor Presidente. **CONTESTO:** Porque no la abandoné; a mi me echaron de ASDESILLA y yo me retiré, pero no abandoné ASDESILLA. Es muy distinto.

(...)

PREGUNTA # 14: Sírvase indicarle al Tribunal si es cierto sí o no que el señor Jorge Londoño de La Cuesta le propuso a usted dar por terminado el contrato de alianza estratégica, del cual surge la escuela que aquí se viene denominando PONY CLUB ASDESILLA, en una reunión sostenida en su lugar de residencia. **CONTESTO:** No sé cómo contestar eso. **PREGUNTADO:** ¿Es cierto sí o no? **CONTESTO:** No sé cómo contestarlo; yo contesto y ustedes me dicen qué tengo que decir. Porque el señor Jorge Londoño no me propuso; el señor Jorge Londoño fue a mi casa y me dijo que me fuera de ASDESILLA. O sea, él no me lo propuso, él me lo exigió, tanto él como Lucas Londoño. Los dos fueron y me exigieron que me retirara de ASDESILLA. Es más, ellos fueron el primero de septiembre a mi casa, yo estaba operada, estaba incapacitada. Fueron el primero de septiembre a mi casa, yo estaba incapacitada, y fueron a decirme que habían tomado la determinación que yo me fuera de ASDESILLA, que el contrato se terminaba. No sé cómo se contesta. Como propuesta, no fue; fue una exigencia."

Interrogatorio de parte absuelto por JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA, visible a folios 117 y 188, cuaderno prueba oral:

"PREGUNTA # 19: Díganos si a nivel de Junta Directiva o de los órganos de administración de ASDESILLA, se trató el tema de la necesidad de dar por terminado el contrato de alianza con la señora MARÍA GÓMEZ y asumir directamente la explotación de las actividades propias de la escuela de equitación PONY CLUB. **CONTESTÓ:** Sí, claro, ese es un tema que se trataba en junta; dentro del proceso del traslado son temas que se discuten las diferentes circunstancias que había en el lote de Sabaneta, no solamente la situación con MARÍA GÓMEZ, también la situación con otros arrendatarios que había en su momento en la sede; había unos almacenes, también se terminó la relación con esos almacenes, etcétera. **PREGUNTA # 20:** Sírvase decirnos qué decisión tomó la junta de cómo plantearle a la señora MARÍA GÓMEZ la terminación de ese contrato. **CONTESTÓ:** ¿Cómo? Terminándolo, terminándolo de mutuo acuerdo, hubo una conversación, yo tuve un par de conversaciones con ella y se determinó acabar con la alianza. **PREGUNTADO:** Perdóneme que insista: ¿cuál fue la decisión de la Junta? No qué reuniones hubo con la señora MARÍA GÓMEZ, si las hubo, sino cuál fue la decisión de la Junta. **CONTESTÓ:** Acabar con la alianza, terminar la alianza."

Una vez verificadas todas las declaraciones, el Tribunal para tener más convencimiento en la decisión, tendrá en cuenta y valorará los documentos obrantes a folios 101 y 102 del expediente, los cuales indican lo siguiente:

"De: Maria Gómez [<mailto:maria.gomez@une.net.co>]
Enviado el: martes, 02 de septiembre de 2014 6:46 a.m.
Para: Jorge Londono
Asunto: Re: Puntos definidos

Buenos días Jorge
 Recibí tu información
 Gracias
 María Gómez
 Enviado desde mi iPhone

El 1/09/2014, a las 22:25, Jorge Londono jorge@invamer.com.co escribió:
 Hola Mona,
 Los siguientes fueron los puntos acordados en la reunión que sostuvimos en tu casa el día de hoy en compañía de Lucas Londoño:

1. La Alianza María Gómez-Asdesilla operará hasta el 30 de septiembre del presente año.
2. En los próximos días se tendrá reuniones conjuntas con los padres de los alumnos, tanto del Pony Club como de la Fundación, para comunicarles esta decisión y ofrecerles las siguientes alternativas:
 - a. Tener la posibilidad de continuar recibiendo las clases directamente por María Gómez en las instalaciones de La María en Envigado.
 - b. O, continuar recibiendo las clases en Asdesilla con los recursos que actualmente puede ofrecerle la Asociación.

(...)
 Mucho agradezco todo el interés y el esfuerzo por el éxito de nuestra alianza durante todos estos años. Esperando que tu proyecto en La María sea tan o más exitoso que el que desarrollaste con nosotros.
 (...)"

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

"(...)

ASUNTO: TERMINACION ALIANZA ESTRATÉGICA PONY CLUB - ASDESILLA

Debido a las limitaciones que se vienen presentando con motivo del traslado de Asdesilla y la venta y desarrollo inmobiliario de su actual sede en Sabaneta, y de acuerdo a nuestra reunión del día lunes 1º de septiembre, quedó establecido que la ALIANZA ESTRATEGICA PONY CLUB - ASDESILLA estará operando hasta el 30 de septiembre del presente año.

Agradecemos mucho su acompañamiento durante todos estos años y le auguramos el mayor de los éxitos en sus proyectos

"(...)"

Para efectos de la decisión, el Tribunal, con fundamento en la sana crítica, apreciará las declaraciones y los documentos para tener por cierto que el día primero (1º) de septiembre de 2014, las partes del contrato se reunieron y, efectivamente, ACORDARON DE MUTUO ACUERDO la terminación del contrato. Nótese, como el representante legal de ASDESILLA, a las 22:25 p.m., envía un correo a la señora MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ donde le indica los "puntos acordados" en dicha reunión y ella, por su parte, mediante correo del dos (2) de septiembre de 2014, declara haber recibido, pero sin ninguna salvedad, sin ningún reparo o reproche los "puntos acordados". Y, además, el Director Administrativo, el cual también estuvo presente en la reunión, envía una carta el nueve (9) de septiembre de 2014, la cual cuenta con la firma de la señora GÓMEZ PELÁEZ, sin que en el proceso se haya aportado documento alguno por parte de la señora GÓMEZ PELÁEZ en el que se indique o sugiera que la terminación del contrato de alianza estratégica "no fue de mutuo acuerdo". Así las cosas, el Tribunal declarará que el contrato de alianza fue terminado de mutuo acuerdo por las partes y, por tanto, no habrá lugar a tener en cuenta la valoración "como empresa en marcha" del establecimiento de comercio valorado por la señora SOFIA LALINDE CARDONA.

Finalmente, la estipulación contractual, contenida en la cláusula sexta del contrato, da la posibilidad a las partes para terminar el contrato por el mutuo acuerdo. Ella expresa:

"SEXTO. CAUSALES DE TERMINACIÓN. Este contrato se dará por terminado, aun sin que haya vencido su lapso, cuando ocurra alguno de los siguientes hechos:

1. Por mutuo acuerdo.

"(...)"

3. La falta de causa o de fundamento jurídico, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia "3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica". "En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley".

En la doctrina se han mencionado varios tipos de causas, tales como: i) la "causa solvendi", que es aquella en donde el cumplimiento de las obligaciones contraídas constituye enriquecimiento para el acreedor; ii) la "causa credenti", es aquella que se fundamenta en cuando el que entrega a otro una suma de dinero en mutuo, lo enriquece, pero ese enriquecimiento tiene su fundamento en la obligación del mutuario en devolverla; iii) la "causa donandi", que es aquella cuando la causa del enriquecimiento consiste en la voluntad de gratificar; iv) la "causa novandi", que se presenta cuando alguien se obliga a para extinguir una obligación anterior, entre otras muchas causas. Todos esos enriquecimientos tienen una causa debidamente legítima. En cambio, el enriquecimiento sin causa lo es por su naturaleza, porque es incausado, porque carece de causa. En efecto, cuando un patrimonio recibe un aumento y este no puede explicarse como cumplimiento de una obligación existente, carece de "causa solvendi", o cuando el aumento no implica la creación de una obligación de restitución, falta la "causa credenti". Por ello, para que el enriquecimiento esté legitimado, se requiere que sea válida la fuente que dio origen a la obligación. En consecuencia, los enriquecimientos legitimados se pueden definir como aquellos que obedecen al cumplimiento de una obligación válida lícita y, por tanto, son enriquecimientos sin causa aquellos que no pueden apoyarse en alguna de las causas mencionadas.

Para este Tribunal, la causa del enriquecimiento de los patrimonios de la demandante y de la demandada, durante todo el periodo de ejecución del contrato, sin lugar a dudas, están dados en el contrato denominado

"CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA ASDESILLA – MARÍA GÓMEZ". Sin embargo y como ya quedó demostrado, no existió causa jurídica para que ASDESILLA percibiera unos ingresos del "Pony Club Asdesilla" en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, por concepto de la "equinoterapia", puesto que, se itera, la "equinoterapia" era un rubro del "Pony Club Asesilla".

4. Carácter subsidiario de la acción in rem verso o en palabras de la Corte Suprema de Justicia "4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos". "Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia".

La acción por enriquecimiento sin causa, es una acción personal y subsidiaria. Respecto a la subsidiaridad de la acción, en el derecho moderno es aceptado por la jurisprudencia nacional y foránea y por la doctrina que la acción por enriquecimiento sin causa solo es posible ejercerla cuando el empobrecido carezca de otra acción especial para obtener la reparación. Así las cosas, la acción no es posible ejercerla cuando la Ley ha establecido alguna acción especial para obtener la reparación del perjuicio, por ejemplo, el vendedor o el comprador que en el contrato de compraventa ha sufrido una lesión enorme, debe ejercer esta acción y no la del enriquecimiento sin causa; tampoco es posible ejercer la acción en comento, cuando el empobrecido pudo haber ejercido otra acción, pero ya no es posible hacerlo por haber prescrito o por haber renunciado a ella; para este caso, la acción *in rem verso*, de acuerdo con el contenido del art. 2536 del Código Civil, "modificado por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002", prescribe en 10 años. En palabras del profesor Jossierand, "el carácter subsidiario de la acción por enriquecimiento encuentra su justificación en que se ha instituido para completar el orden jurídico, no para reemplazar las acciones especiales expresamente establecidas por la ley o con la finalidad de suplir la negligencia de quienes han dejado prescribir sus acciones".

Para el Tribunal es claro que de acuerdo con el principio de la congruencia y con el derecho de contradicción a favor de la parte demandada, la pretensión principal es declarativa de "enriquecimiento sin causa". Por ello, las solicitudes que se hacen en los alegatos de conclusión en cuanto a que, i) se interprete el contrato de alianza con las normas de la "sociedad de hecho" para efectos de pedir la "liquidación" de la sociedad de hecho en los términos del art. 505 del Código de Comercio; ii) que se analice un presunto "abuso del derecho" en la terminación unilateral del contrato; iii) la mala fe en la ejecución y terminación del contrato, con sus correspondiente indemnización de perjuicios (pretensión subsidiaria), son todas ellas "acciones" especiales que no tienen el carácter de subsidiarias. Por ello, se reitera, con fundamento en el principio del debido proceso y en el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, la pretensión que fue objeto de procesamiento (ataque y defensa) fue precisamente la acción *in rem verso*.

"5) La acción de *in rem verso* no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley".

El Tribunal no observa que se haya violado alguna norma imperativa, puesto que se reitera, el contrato de alianza estratégica fue terminado por mutuo acuerdo entre las partes.

Ahora bien, si la decisión del Tribunal hubiese sido la de aceptar la tesis propuesta por la parte demandante, en el sentido de considerar que el contrato fue terminado de manera unilateral por ASDESILLA, sería procedente analizar la "renuncia a la indemnización de perjuicios" contenida en el artículo sexto del contrato de alianza, visible a folio 30 del cuaderno principal, a la luz de la jurisprudencia colombiana, así:

"La Corte Suprema de Justicia, M.P. William Namén Vargas, Sentencia del 30 de agosto de 2011, Ref. 11001310301219990195701, ha reconocido que el abuso del derecho constituye una limitante frente a la libertad contractual de las personas, explicando que todo derecho o prerrogativa viene acompañado, al mismo tiempo, de contraprestaciones, cargas y responsabilidades, lo que implica para todo titular de un derecho la obligación de no abusar de éste."

"En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Sentencia del 9 de agosto de 2000, Exp. 5372 (véase en el mismo sentido [precedente] Sentencia del 1 de abril de 2003, M.P. Jorge Santos Ballesteros, Exp. 6499; Sentencia del 24 de marzo de 1939, M.P. Ricardo Hinestroza Daza; Laudo Arbitral del 8 de marzo de 1993,

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Cámara de Comercio de Bogotá Banco Extebandes de Colombia S.A. Vs. Banco Cafetero, Laudo Arbitral del 12 de febrero de 2004, Cámara de Comercio de Bogotá, Consorcio Business Ltda. Vs Bellsouth Colombia S.A.) ha señalado que "Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que 'el que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause', acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada 'abuso del derecho' que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que le son propios; fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela (...) Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómalas o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo".

4. TACHA DE SOSPECHA SOBRE LOS SIGUIENTES TESTIMONIOS:

4.1. SILVIA ELENA ARCILA ESTRADA: El apoderado de la parte demandante formuló tacha de sospecha, dentro de la audiencia (Cfr. folio 91), con el argumento de la existencia entre ella y ASDESILLA de "un vínculo contractual" y "por el interés que existe en el resultado del proceso".

4.2. LUCAS LONDOÑO MONTOYA: de la misma manera el apoderado de la parte demandante formuló tacha de sospecha (Cfr. folio 46) exponiendo el siguiente argumento: "dada la vinculación que tiene como empleado al servicio de ASDESILLA y el interés marcado que hay en el resultado del proceso a favor de su empleador".

Para efectos de resolver sobre la mencionada tacha, el artículo 217 del C. de P. C., dispone que "Son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas". Del mismo, el artículo 218 del C. de P. C., indica que "Cada parte podrá tachar los testigos citados por la otra parte o por el Juez. La tacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella, presentando documentos probatorios de los hechos alegados o la solicitud de pruebas relativas a éstos, que se practicarán en la misma audiencia. (...) El juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

Con fundamento en dichas normas lo primero que advierte el Tribunal es que la tacha formulada por el apoderado de la parte demandante, se realizó dentro de la oportunidad procesal, esto es, dentro de la audiencia de cada testimonio; en segundo lugar, el Tribunal recalca que los testigos tienen el deber de imparcialidad, ya que son considerados terceros que conocen de unos hechos los cuales son presentados por ellos ante el Juez para que el Juez los valore.

No obstante los motivos de sospecha formulados por la parte demandante, la jurisprudencia ha dicho, de tiempo atrás, que *"el testimonio debe apreciarse por el juez de manera más estricta con las demás pruebas y el marco de circunstancias concreto"*²⁸, pues *"la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se aprecie con Mayor severidad, que al valorarla se somete a un tamiz más denso de aquél por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha"*²⁹ y esta, *"no descalifica de antemano –pues ahora se escucha al sospechoso–, sino que simplemente se mira con cierta aprehensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha, haya modo de atribuirle credibilidad al testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de Mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba y, después –acaso lo más prominente– halla respaldo en el conjunto probatorio"*, de donde, es menester demostrar que *"la propia versión testifical no permite concederle, por ningún motivo, credibilidad; en una palabra, demostrar, con la labor crítica inherente, que lo declarado por el testigo, antes que enervar la desconfianza con que se lo mira de comienzo, acabó confirmándolo. Porque, insístase, lo sospechoso no descarta lo veraz"*.³⁰

Respecto al testimonio de la Dra. ARCILA ESTRADA, el Tribunal, después de la lectura de la declaración y de su correspondiente valoración por el sistema de la sana crítica y evaluando las circunstancias de cada caso, para que ello no afecte la *"imparcialidad, neutralidad, sinceridad y equilibrio"* de su declaración, es deber del Juez auscultar con mayor cuidado el contenido de su declaración y determinar si la imparcialidad de la declarante se ha vistió afectada o no. El

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias del 11 de febrero de 1979, 30 de noviembre de 1999, 19 de agosto de 1981 y 22 de febrero de 1984.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias del 19 de septiembre de 2001, Exp. 6624; 26 de octubre de 2004, Exp. 9505; y 28 de julio de 2005, Exp. 6320.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de febrero de 1980.

fundamento de la tacha fue que la testigo tiene "un vínculo contractual" y un "(...) interés que existe en el resultado del proceso".

El Tribunal no accederá a la tacha de sospecha, por cuanto que si bien la Dra. ARCILA ESTRADA manifestó que sí tiene un "vínculo contractual" con ASDESILLA, su testimonio fue de vital importancia, ya que ella narró los hechos que le constan a ella personalmente sobre aspectos que ella misma está ejecutando y realizando en ASDESILLA.

En cuanto a la tacha formulada al señor LONDOÑO MONTOYA, el Tribunal tampoco la tendrá en cuenta, puesto que si bien es cierto que el señor LONDOÑO MONTOYA labora con ASDESILLA en su calidad de "Director Administrativo", también lo es que de acuerdo con su declaración él personalmente dio fe de varios hechos que el mismo en su condición de "director administrativo" y de "secretario" de la Junta Directiva de ASDESILLA, podía expresar.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal declarará infundada la tacha de sospecha formulada a ambos testigos.

5. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO PROPUESTAS POR ASDESILLA.

El juez únicamente adquiere el poder deber de pronunciarse respecto de las excepciones de fondo o de mérito, solo si la pretensión está llamada a prosperar, puesto que es solo ahí donde la excepción adquiere su función: demostrar un hecho impeditivo, modificativo o extintivo, el cual logre enervar la pretensión procesal. Al respecto expresó la Corte Suprema de Justicia:

"La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose. A la verdad, la naturaleza misma de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no

se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.

Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho, porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.

De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido 'y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugerión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen.'³¹

5.1. Inexistencia de un establecimiento de comercio denominado "Pony Club Asdesilla".

De acuerdo con lo ya considerado por el Tribunal, el establecimiento de comercio es una universalidad de hecho, conformado por varios bienes, y esos bienes pueden ser corporales e incorporeales y que a pesar que no se inscribió o registró esa nueva "actividad" creada por las partes en el contrato de alianza estratégica, ello no impide el nacimiento del establecimiento de comercio en los términos de la legislación mercantil colombiana. Así entonces, esta excepción no logró enervar la pretensión procesal.

5.2. Inexistencia de traslado de bienes inmateriales de la convocante a ASDESILLA. Inexistencia de bienes susceptibles de ser protegidos por los derechos de autor.

El Tribunal declarará probada ésta excepción por cuanto que la demandante no probó, de acuerdo con los parámetros previstos en la Decisión Andina 351 de 1993 y demás normas, la protección de la propiedad intelectual, bien sea como derechos de autor (obra literaria, obra artística y obra científica) o bien, como propiedad industrial (1) creaciones de fondo, tales como i) el invento, ii) los modelos de utilidad y, iii) los esquemas trazados de circuitos integrados; 2) creaciones de forma; 3) los signos distintivos, tales como i) las marcas, ii) los nombres comerciales, iii) las indicaciones geográficas y, iv) los nombres de dominio). En síntesis como en este proceso no se probó el registro y/o el trámite que se estuviese haciendo de algún derecho de la propiedad intelectual por parte de la señora MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ PELÁEZ, el Tribunal declara fundada la excepción ya que las ideas no se protegen. Además tal

³¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia de Junio 11, 2001 – Expediente 6343.

como se lee y se desprende del contrato de alianza suscrito por las partes, parte de las obligaciones de la señora GÓMEZ PELÁEZ eran precisamente todas aquellas relativas a los cursos de la formación y al suministro de los materiales propios de la actividad para el desarrollo íntegro de la actividad. Al respecto, las obligaciones pactadas en el contrato son del siguiente tenor:

"II) EL FORMADOR se compromete a: 1. El suministro oportuno de caballos Ponies o Petizos y Mestizos o Puros aptos para la instrucción según el nivel del alumno. (...); 2. El suministro del atalaje e implementos que se requieran para dar las clases a los estudiantes (...); 3. La instrucción práctica al ALUMNO en forma directa o a través del personal previamente capacitado; 4. El diseño de las ayudas pedagógicas para una mejor comprensión de la clase; 5. Dar cumplimiento al presente contrato de buena fe; 6. Impartir una instrucción práctica inicial a la equitación, (...) a quienes contraten los servicios propios del PONY CLUB ASDESILLA (...); 7. Suministrar y seleccionar los equinos respectivos para las clases, (...); Proveer al usuario o al alumno del atalaje e implementos referidos para la clase; 9. Dictar las clases personalmente o a través de una persona preparada (...); 10. Si por fuerza mayor o caso fortuito el FORMADOR (...). 11. Revisar de manera previa a las sesiones con alumnos o usuarios el estado físico de los equinos que serán utilizados en la clase, (...). 12. Brindar al ALUMNO los primeros auxilios (SMI) en caso de accidente (...). 13. Planear en conjunto con ASDESILLA y con antelación suficiente el cronograma de actividades para el respectivo semestre y presentarlo a ASDESILLA en forma previa a la iniciación de clases, para que esta pueda coordinar y proveer el suministro de aquellos elementos que a ella compete. 14. Informar oportunamente la cancelación de las la(s) clase(s) o cambios de horarios a que haya lugar. 15. Informar con antelación el nombre e identificación de la persona capacitada que lo reemplazará en caso de no poder dictar personalmente la clase. 16. Redactar, conjuntamente con ASDESILLA, las pautas para la evaluación del cumplimiento del Fomento Equino y suministrar toda la información y conocimiento que tenga al respecto. 17. Asistir oportunamente a cada clase, (...)"

Por estas circunstancias, la excepción prosperará.

5.3. Terminación bilateral y de mutuo acuerdo de la alianza estratégica celebrada por las partes.

Este fue el tema de discusión más importante y más álgida para el Tribunal, puesto que la respuesta de entender si el contrato terminó unilateralmente o bilateralmente, conlleva a escenarios y efectos completamente distintos. Tal como ya lo apunto el Tribunal, existían dos posiciones, pero el Tribunal, acogió la posición de entender que el contrato terminó de mutuo acuerdo, y no de manera caprichosa ni arbitraria, sino porque para el Tribunal existen mayores elementos de juicio que permiten comprender, entender e interpretar que así

fue, tal como sucedió con la valoración de los testimonios y los documentos obrantes a folios 101 y 102 del cuaderno principal.

Por estas circunstancias, la excepción prosperará.

5.4. Inexistencia de enriquecimiento sin causa a expensas de la convocante.

Tal como ya se indicó, efectivamente ASDESILLA si se enriqueció sin tener una causa justificante, puesto que si la actividad o el establecimiento de comercio "*Pony Club Asdesilla*" había sido terminado de mutuo acuerdo entre las partes, no existía razón alguna para que ASDESILLA continuara con la explotación económica del mismo en los meses de octubre, noviembre y diciembre en actividades de "*equinoterapia*" y, lo más censurable, es que ASDESILLA hubiese cobrado por tales actividades a la Fundación sin entregarle el porcentaje correspondiente a la señora MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ PELAÉZ. Por esta razón, la excepción no prosperará.

5.5. Indebida valoración y tasación de perjuicios o valoración excesiva de los mismos.

El dictamen pericial unilateral presentado por la señora SOFIA LALINDE CARDONA y que fuera objeto de contradicción en este proceso, es "idóneo y pertinente", por cuanto que da cuenta de un valor de un "establecimiento de comercio" o de la actividad contenida en el contrato de alianza, pero bajo la óptica, a juicio del Tribunal, en uno de cualquiera de los siguientes dos escenarios hipotéticos: i) en el evento en que el establecimiento de comercio o la actividad denominada "*Pony Club Asdesilla*" continuara en operación y/o explotación económica para efectos de su eventual enajenación y, ii) en el evento en que cualquiera de las partes hubiese dado por terminado unilateralmente el contrato de alianza, caso en el cual, la terminación unilateral, conllevaría al empobrecimiento de la otra parte, ya que esa parte hubiese perdido la oportunidad de obtener una ventaja o algún provecho económico a ese establecimiento mediante alguna forma de enajenación del mismo.

En virtud que el Tribunal valoró, de acuerdo el material probatorio que obra en el expediente, que el contrato terminó POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES,

no habrá lugar al resarcimiento del perjuicio descrito en el dictamen pericial efectuado por la señora LALIANDE CARDONA.

Por estas razones, la excepción no prosperará.

6. El juramento estimatorio y su objeción³².

6.1. La demanda arbitral fue presentada el día cinco (5) de marzo de 2015, fecha en la cual estaba vigente el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", con la reforma introducida por la Ley 1743 de 2014, que modificó, en lo pertinente, el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por*

³² Cfr. folios 11 y 93 del Cuaderno Principal.

falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

6.2. A juicio del Tribunal, no habrá lugar a la imposición de la sanción de que trata el artículo mencionado, por cuanto que con la negación parcial de parte de las pretensiones principales, no se subsume en el enunciado normativo, cuyo tenor es el siguiente: "*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada*". Así las cosas, el juramento estimatorio ascendió a la suma de \$220.555.051 y la suma "*probada*" y que consta en el dictamen pericial unipersonal fue de \$220.555.051.

Como si lo anterior fuera poco, la norma claramente se refiere a "*perjuicios no probados*", cosa distinta es que el demandante alegue perjuicios que pese haber sido probados no son jurídicamente procedentes, es decir perjuicios que estuvieron probados pero a los cuales el Tribunal no condena por razones distintas a su prueba. Finalmente, el Tribunal también sustenta su decisión en la sentencia C-157 de 2013 de la Corte Constitucional en la cual sostuvo que: "*...en el segundo evento, es evidente que se está ante la fatalidad de los hechos, valga decir, ante un fenómeno que escapa al control de la parte o a su voluntad, y que puede ocurrir a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado. En este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada sí resulta desproporcionada y, por tanto, vulnera el principio de buena fe y los derechos a acceder a la administración de justicia y a un debido proceso, pues castiga a una persona por un resultado en cuya causación no media culpa alguna de su parte. Dado que esta interpretación de la norma es posible, la Corte emitirá una sentencia condicionada...*". Por lo anterior, el juramento estimatorio implica una sanción cuya imposición se amerita cuando hay mala fe o temeridad de la parte que solicita la condena, sin que en el caso *sub-lite* se pueda inferir de manera alguna la existencia de dichos elementos.

6.3. Sobre el alcance de la norma antes transcrita y de sus antecedentes, otros tribunales de arbitramento han señalado que:

"Del análisis de la norma en cita se tiene, en primer lugar, que ella impone a quien pretenda el reconocimiento de una indemnización el deber de estimar, bajo juramento, el valor pretendido, en forma razonada en la demanda en la que solicita la referida indemnización. El juramento prestado en esa forma será prueba del monto de los perjuicios reclamados, salvo que la parte contra quien se aduce lo objete dentro de la oportunidad señalada en la ley, en este caso, en el traslado de la demanda. En consecuencia, la objeción que formule el demandado tiene como principal efecto enervar el valor probatorio que pueda tener la estimación juramentada del demandante respecto de la «cuantía» de los perjuicios reclamados, mas no impide que se acredite su ocurrencia o realización. En otras palabras, con la referida objeción, el demandado evita que el monto señalado en la demanda constituya, por si solo, valor probado de los perjuicios reclamados, con lo cual, el juez, en el evento en que haya lugar a determinar la cuantía de la indemnización pedida, por encontrarse acreditados los supuestos necesarios para ello, ha de evaluar y resolver la objeción formulada, de cara a los medios de prueba a su alcance.

Es de precisar en este punto que el valor probatorio del juramento estimatorio no se refiere a la ocurrencia o causación de los daños, sino exclusivamente al monto de los mismos. De esta suerte, el demandante que presta el juramento estimatorio no está relevado de la carga que sobre él recae de demostrar las circunstancias de hecho y de derecho que constituyan el motivo y el fundamento del perjuicio cuya indemnización demanda.

Por otra parte, la norma bajo estudio señala que el juez podrá ordenar la regulación de los perjuicios reclamados «cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión». Así pues, la facultad del juez para «ordenar la regulación» a la que se refiere la disposición legal puede ejercerse en aquellos casos previstos en la ley, esto es, cuando el juez considere que la estimación hecha por el demandante es «notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión»; no dispone la norma un deber judicial que deba aplicarse en todos los casos, sino cuando ocurran las circunstancias descritas, que se encuentran tipificadas en la ley³³.

6.4. Con fundamento en la norma contenida en el artículo 206 del Código General del Proceso, el Tribunal no condenará a la parte demandante a la sanción prevista en dicha norma, toda vez que el enunciado normativo no aplicaría, por cuanto que no hubo "falta de demostración de los perjuicios" y de igual forma no se observa que al momento de formular el juramento estimatorio, la parte demandante haya actuado de manera desproporcionada, reprochable, abiertamente negligente o temeraria, lo cual considera el Tribunal no puede generar el pago de la sanción referida en el artículo antes transcrito.

³³ Tribunal de Arbitramento convocado por NCT ENERGY GROUP C.A. contra ALANGE CORP. Laudo arbitral del 12 de octubre de 2012.

7. Costas.

Por el sentido del laudo, y al haber prosperado parcialmente algunas pretensiones y algunas excepciones de fondo o de mérito, no habrá lugar a condena en costas ni de agencias en derecho, de conformidad con la regulación contenida en el artículo 392, Núm. 6 del Código de Procedimiento Civil, reproducido por el Código General del Proceso, en su artículo 365, Núm. 5.

Además, para el Tribunal, la actuación de las partes y de sus apoderados en el presente proceso estuvo ceñida a los principios de transparencia y lealtad procesal, cada quien en defensa de la posición asumida, sin que jurídicamente se les pueda hacer reproche alguno en su conducta, recalcando su buena fe en el manejo de la problemática planteada, circunstancia por la cual considera que cada parte debe asumir sus propios gastos del proceso.

IV. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en Derecho las controversias entre **MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ PELÁEZ** (demandante) en contra de la **ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE CABALLOS CRIOLLOS COLOMBIANOS DE SILLA –ASDESILLA–** (demandada), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

A. Sobre la tacha de sospecha, pretensiones y excepciones de fondo:

PRIMERO. Declarar infundada la tacha de sospecha formulada por la parte demandante, en contra de los testigos SILVIA ELENA ARCILA ESTRADA y LUCAS LONDOÑO MONTOYA.

SEGUNDO. Acceder a la prosperidad PARCIAL de la pretensión primera principal, en el sentido de **declarar** que la **ASOCIACIÓN DE**

CRIADORES DE CABALLOS CRIOLLOS COLOMBIANOS DE SILLA – ASDESILLA–, se enriqueció sin causa, por la explotación del establecimiento de comercio "*Pony Club Asdesilla*" en lo referente, exclusivamente, a la actividad de la "*equinoterapia*" por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, de acuerdo con la parte motiva de este Laudo.

TERCERO. Como consecuencia del enriquecimiento sin causa descrito en el numeral anterior, **condenar** a la **ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE CABALLOS CRIOLLOS COLOMBIANOS DE SILLA –ASDESILLA–**, a pagar a la señora **MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ PELÁEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- a. La cantidad de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$778.398,25), correspondiente al mes de octubre de 2014.
- b. La cantidad de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$778.398,25), correspondiente al mes de noviembre de 2014.
- c. La cantidad de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$778.398,25), correspondiente al mes de diciembre de 2014.

CUARTO. Acceder **PARCIALMENTE** a la pretensión segunda consecencial de la primera principal, esto es, como consecuencia del enriquecimiento sin causa descrito en el numeral "*segundo*", **condenar** a la **ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE CABALLOS CRIOLLOS COLOMBIANOS DE SILLA –ASDESILLA–**, a pagar a la señora **MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ PELÁEZ**, los intereses de mora sobre los valores descritos en el numeral "*tercero*", literales a), b) y c), a la tasa máxima permitida por la Ley sin que esta sobrepase, en ningún caso, el tope del delito de usura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde los días dos (2) de noviembre de 2014, dos (2) de diciembre de 2014 y dos (2) enero de 2015, respectivamente, y hasta el día en que se produzca el pago efectivo y total.

QUINTO. Negar la pretensión primera consecucional de la primera principal, por las razones descritas en la parte motiva de este Laudo.

SEXTO. Declarar la prosperidad de las excepciones de fondo o de mérito denominadas "*Inexistencia de traslado de bienes inmateriales de la convocante a Asdesilla. Inexistencia de bienes susceptibles de ser protegidos por los derechos de autor*" y "*Terminación bilateral y de mutuo acuerdo de la alianza estratégica celebrada por las partes*".

SÉPTIMO. Negar las demás excepciones de fondo o de mérito propuestas por la parte demandada.

B. Sobre las Costas y el juramento estimatorio

Primero. Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho a las partes por las consideraciones contenidas en el Laudo.

Segundo. Absolver a **MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ PELAÉZ** de pago alguno, por concepto de la sanción contenida en el enunciado normativo descrito en el artículo 206 del Código General del Proceso, de acuerdo con la parte motiva de este Laudo.

C. Sobre aspectos administrativos:

Primero. Decretar la causación y pago al Árbitro único y al Secretario del 50% restante de sus respectivos honorarios, los cuales deberán ser cancelados por la ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida su aclaración, corrección o complementación (Cfr. Art. 28 de la Ley 1563 de 2012).

Segundo. Decretar el pago de la Contribución Especial Arbitral de que tratan los artículos 16 a 23 de la Ley 1743 de 2014, reglamentada por los artículos 10 y 11 del Decreto 272 de 2015, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de los honorarios pagados al árbitro único, el cual deberá consignarse en la Cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los

El secretario,



LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ D'ALLEMAN

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ PELÁEZ EN
CONTRA DE ASDESILLA**

2015 A 008

AUDIENCIA

Medellín, lunes catorce (14) de diciembre de 2015

Lugar y Fecha:

En la fecha, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ubicado en la Carrera 48 No. 20 - 34 piso 8° oficina 812 del municipio de Medellín, oportunidad previamente señalada por el Tribunal mediante Auto No. 15 del doce (12) de noviembre de 2015, debidamente notificado en audiencia o por estrados, se constituyó el Tribunal en audiencia para continuar con el trámite arbitral.

Asistentes:

En la audiencia están presentes el doctor Nicolás Henao Bernal, árbitro único; el Dr. Juan Diego Velásquez Restrepo, como apoderado de la parte demandante; el Dr. Carlos Alejandro Duque Restrepo, en su calidad de apoderado de la parte demandada y, Luis Guillermo Rodríguez D'Alleman, en su calidad de Secretario del Tribunal.

Objeto de la audiencia:

El objeto de la audiencia es realizar la audiencia de fallo o del laudo (Cfr. Art. 33 de la Ley 1563 de 2012). Además, el Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda.

Informe Secretarial:

Con fundamento en lo expresado en el inciso 3 del Art. 10 de la Ley 1563 de 2012, el Secretario informa, respecto al término del proceso, lo siguiente:

- a. Tiempo de suspensión del proceso: Cfr. folio 228, audiencia del 29 de julio de 2015; desde el 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2015, es decir, la cantidad de **30 días** de suspensión. **TOTAL DÍAS DE SUSPENSIÓN: 30.**
- b. Tiempo transcurrido desde la finalización de la primera audiencia de trámite (30 de junio de 2015): han transcurrido 167 días (31 días de julio, 31 días de agosto, 30 días de septiembre, 31 días de octubre, 30 días de noviembre y 14 días de diciembre) menos 30 días de suspensión = **137 días.**

- c. Tiempo restante para el vencimiento del término de los seis (6) meses o de los 180 días: faltan **43 días**; si la primera de trámite finalizó el día 30 de junio de 2015, más los 30 días de suspensión del proceso, el término de los 6 meses o 180 días, vence el día **26 de enero de 2016**.

Desarrollo de la audiencia:

El Tribunal Arbitral, en primer lugar, leyó, en voz alta, la parte resolutive del laudo proferido por el mismo, en segundo lugar, entregó la primera copia auténtica con la constancia que presta mérito ejecutivo a la parte demandante MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ PELÁEZ, en tercer lugar, a la parte demandada ASDESILLA, le entregó la respectiva copia auténtica del laudo y, en cuarto lugar, al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia le entregó una copia simple del laudo arbitral para su archivo.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal

RESUELVE

(Auto No. 16)

1. Ordenar agregar el laudo arbitral al expediente para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 38 de la Ley 1563 de 2012.
2. Estarse a lo dicho en la parte motiva y resolutive del laudo arbitral que puso fin a las controversias suscitadas por MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ PELÁEZ en contra de ASDESILLA.
3. Fijar fecha para resolver sobre sobre la aclaración, corrección o adición del laudo y para lo que en derecho corresponda, para el día **martes veintidós (22) de diciembre de 2015, a las 2:30 p.m.** en estas mismas instalaciones.

Lo anterior queda notificado en audiencia o por estrados.

Cumplido lo anterior y siendo las 2:40 p.m. se dio por finalizada la sesión, y se firma la presente acta por los asistentes a la misma.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

El árbitro,



NICOLÁS HENAO BERNAL

Los apoderados de las partes,



JUAN DIEGO VELÁSQUEZ RESTREPO



CARLOS ALEJANDRO DUQUE R.

El secretario,



LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ D'ALLEMAN